



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1947

Febrero

Boletín Judicial Núm. 439

Año 37^º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO :

Recurso de casación interpuesto por la Noboa Hermanos, C. por A., pág. 49.— Recurso de casación interpuesto por el señor Manuel A. Pimentel Tejeda, pág. 59.— Recurso de casación interpuesto por el señor Mariano de Sosa Herrera, pág. 67.— Recurso de casación interpuesto por el Sr. Fco. Antonio Montero Romero, pág. 76.— Recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Lajam, pág. 81.— Recurso de casación interpuesto por el Lic. Ml. Federico Brea Pimentel, pág. 87.— Recurso de casación interpuesto por el señor Ubaldo Castañer, pág. 91.— Recurso de casación interpuesto por la señora Josefa del Carmen Ureña, pág. 95.— Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de febrero de 1947, pág. 100.— Estados generales de la labor de los Tribunales de la República, durante el año 1946, pág. 102.

Imp. ARTE Y CINE, C. por A.

Ciudad Trujillo, R. D.

1947

DIRECTORIO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Lic. J. Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Frollán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Leoncio Ramos, Lic. Gustavo A. Díaz, Lic. Manuel M. Guerrero, Lic. Rafael A. Lluberes Valera, Lic. Rafael Castro Rivera, Dr. Moisés García Mella, Jueces; Lic. Juan Tomás Mejía, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRUJILLO.

Lic. Hipólito Herrera Billini, Presidente; Lic. Gregorio Soñé Nolasco, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Ml. de Js. Rodríguez Volta, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Antonio Tellado hijo, Lic. Roberto Mejía Arredondo, Jueces; Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Procurador General; Lic. Abigail Coliscou, Secretaria.

CORTE DE APELACION DE SAN CRISTOBAL.

Lic. Juan M. Contin, Presidente; Lic. Barón T. Sánchez, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Ml. Joa. Castillo C., Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Rafael Rincón hijo, Lic. Armando Rodríguez Victoria, Jueces; Lic. Tomás Rodríguez Núñez, Procurador General; Sr. Pedro Amiana, Secretario de lo Civil; Sr. Mario R. Suazo C., Secretario de lo Penal.

CORTE DE APELACION DE SAN JUAN DE LA MAGUANA.

Lic. Juan A. Morel, Presidente; Lic. Olegario Helena Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Esteban S. Mesa, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. León F. Sosa, Lic. Clodomiro Mateo Fernández, Jueces; Lic. Luis E. Suero, Procurador General; Sr. Francisco Valenzuela M., Secretario.

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Lic. Porfirio Basora, Presidente; Lic. Ulises Bonnelly, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Miguel A. Feliú, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Luciano A. Díaz, Lic. Apolinar Morel, Jueces; Lic. Victor J. Castellanos, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández hijo, Secretario.

CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. Ramón Fernández Ariza, Presidente; Lic. Abigail Montás, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Andrés Vicioso G., Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Ramón Ramírez Cués, Lic. Manfredo A. Moore R., Jueces; Lic. Diógenes del Orbe, Procurador General; Sr. Mario Calderón G., Secretario.

CORTE DE APELACION DE SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Fernando A. Brea, Presidente; Lic. Santiago O. Rojo, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Luis Logroño Cohén, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Santiago Lamela Díaz, Lic. Valentín Giró, Jueces; Lic. Francisco Elpidio Beras, Procurador General; Dr. Ramón Rafael Díaz Ordóñez, Secretario.

TRIBUNAL DE TIERRAS.

Lic. Antonio E. Alfau. Presidente; Lic. Jafet D. Hernández, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Manuel R. Ruiz Tejada, Jueces del Tribunal Superior de Tierras; Lic. Rafael Alburquerque Contreras, Lic. José A. Turull Ricart, Lic. Julio Espaillat de la Mota, Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Rafael Fco. González, Lic. Benigno del Castillo S., Lic. Miguel A. Delgado Sosa, Lic. José M. Machado, Jueces del Tribunal de Tierras; Lic. Joaquín M. Alvarez, Juez Residente en Santiago; Lic. José Joaqu. Pérez P., Juez Residente en La Vega; Lic. Simón A. Campos, Juez Residente en San Cristóbal; Lic. Ramón S. Cosme, Juez Residente en San Juan de la Maguana; Lic. Luis M. Cáceres, Abogado del Estado; Lic. Agustín Acevedo, Registrador de Títulos de Departamento Norte; Lic. Pedro P. Peguero, Registrador de Títulos de Departamento Sur; Dr. Luis Raf. Hernández A., Registrador de Títulos de La Vega; Dr. Aristides Alvarez Sánchez, Secretario.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA. DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

Lic. Leopoldo Espaillat E., Juez de la Cámara Civil y Comercial, Sr. Julio Elpidio Puello M., Secretario; Lic. Enrique Plá Miranda, Juez de la Primera Cámara Penal, Sr. Antonio Mendoza Alvarez, Secretario; Lic. Enrique Sánchez González, Juez de la Segunda Cámara Penal; Lic. Lorenzo E. Piña Puello, Secretario; Lic. Arquímedes E. Guerrero, Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal, Lic. Felipe Santiago Gómez, Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal; Dr. Francisco Febrillet S., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Lic. Horacio Vallejo L., Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

TRUJILLO.

Dr. Sócrates Barinas Coiscou, Juez; Dr. Gustavo Gómez Ceara, Procurador Fiscal; Dr. Jesús I. Hernández, Juez de Instrucción; Señor Tulio Pérez Martínez, Secretario.

SANTIAGO.

Lic. Constantino Benoit, Juez de la Cámara Civil y Comercial, Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario; Dr. José Jacinto Lora, Juez de la Cámara Penal, Sr. Juan Bta. Estrella Ureña, Secretario; Lic. Fco. Porfirio Veras, Procurador Fiscal; Lic. Darío Balcárcer, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Dr. Pedro Antonio Lora, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

LA VEGA.

Lic. Narciso Conde Pausas, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Lic. Noel Graciano C., Juez de la Cámara Penal; Dr. Juan P. Ramos, Procurador Fiscal; Dr. Andrés Mieses Lazala, Juez de Instrucción; Sr. Joaquín E. Gómez, Secretario.

AZUA

Lic. Enrique G. Striddels, Juez; Licenciado Digno Sánchez, Procurador Fiscal; Dr. Raf. E. Saldaña J., Juez de Instrucción; Sr. José del C. Sención Félix, Secretario.

TRUJILLO VALDEZ

Dr. Fabio A. Machado R., Juez; Dr. José Reyes Santiago, Procurador Fiscal; Lic. Víctor E. Puesán, Juez de Instrucción; Sr. Antonio Mendoza A., Secretario.

SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Fco. Javier Martínez, Juez; Lic. Ml. Richiez Acevedo, Procurador Fiscal; Dr. Vinicio Cuello, Juez de Instrucción; Sr. Miguel Zaglul Sabá, Secretario.

LA ALTAGRACIA.

Lic. Andrés E. Bobadilla, Juez; Lic. Juan de Js. Curiel, Procurador Fiscal; Lic. Raf. Ravelo Miquis, Juez de Instrucción; Sr. A. Zorrilla B., Secretario.

SAMANA.

Lic. Félix Maria Germán Ariza, Juez; Lic. Osiris Duquela, Procurador Fiscal; Dr. Ml. D. Bergés Chupani, Juez de Instrucción; Sr. Daniel Shephard, Secretario.

BARAHONA.

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Lic. Freddy Prestol Castillo, Procurador Fiscal; Dr. Evaristo Paniagua Valenzuela, Juez de Instrucción; Sr. Antonio Gilbert Santiago, Secretario.

DUARTE.

Lic. Alfredo Conde Pausas, Juez; Lic. Fabio Fiallo Cáceres, Procurador Fiscal; Dr. Porfirio Emiliano Agramonte, Juez de Instrucción; Srta. María F. Castellanos O., Secretaria.

PUERTO PLATA.

Lic. Pedro Germán Ornes, Juez; Lic. H. Nathaniel Miller, Procurador Fiscal; Dr. José S. Ginebra, Juez de Instrucción; Señor Ricardo Porro Pérez, Secretario.

ESPAILLAT.

Lic. Elpidio Abreu, Juez; Dr. Víctor Lulo Guzmán, Procurador Fiscal; Dr. Antonio Frias Pérez, Juez de Instrucción; Sr. Bernardino Vásquez L., Secretario.

MONTE CRISTY.

Lic. Luis Gómez Tavares, Juez; Lic. León de Js. Castaños, Procurador Fiscal; Dr. Antonio de los Santos, Juez de Instrucción; Sr. Guillermo A. Fernández, Secretario.

SEYBO.

Lic. Milciades Duluc, Juez; Lic. Roque E. Bautista, Procurador Fiscal; Dr. Víctor Ml. G. Aybar, Juez de Instrucción; Sr. Ramón A. Morales P., Secretario.

BENEFACTOR.

Dr. Rafael de Moya Grullón, Juez; Dr. Isaias Herrera Lagrange, Procurador Fiscal; Dr. G. Polixeno Padrón, Juez de Instrucción; señor M. María Miniño R., Secretario.

LIBERTADOR.

Lic. Heriberto García B., Juez; Lic. Raf. Richiez Acevedo, Procurador Fiscal; Dr. Caonabo Fernández Naranjo, Juez de Instrucción; Sr. Ml. E. Peynado, Secretario.

SAN RAFAEL.

Dr. José E. Johnson Mejía, Juez; Lic. E. Salvador Aristy, Procurador Fiscal; Dr. Hostos Guaroa Félix Pepin, Juez de Instrucción; Sr. Luis Ma. Pérez, Secretario.

BAHORUCO.

Lic. Juan Guilliani, Juez; Lic. José Díaz Valdeparés, Procurador Fiscal; Dr. Eduardo Jiménez Martínez, Juez de Instrucción; señor Abigail Acosta Matos, Secretario.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día tres del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, año 103° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Noboa Hermanos, C. por A., sociedad comercial, con domicilio y asiento social en la ciudad de Azua, representada por su Presidente señor Clodomiro Noboa, portador de la cédula personal de identidad número 3881, serie 1, renovada con el sello número 23, la cual tiene como abogados constituidos

al Licenciado Miguel E. Noboa Recio, portador de la cédula personal de identidad número 1491, serie 1, sello de renovación número 105, y al Doctor Felipe A. Noboa G., portador de la cédula personal de identidad número 32329, serie 1, renovada con el sello número 224, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA:—Primero:— Admitir, como válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Comercial Noboa Hermanos, C. por A., contra la sentencia de fecha doce de Junio del año de mil novecientos cuarenta y cinco, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en atribuciones comerciales, que le declaró civilmente responsable de los daños morales y materiales sufridos por Tomás Díaz Matos, en el accidente del día trece del mes de septiembre del año de mil novecientos cuarenticuatro, en el que se fracturó la pierna izquierda, en el tercio medio del fémur y en el tercio medio del peroné, y que la condenó a pagarle una indemnización, por el mismo concepto, la cuantía a justificar por estado, y a pagar además, las costas del procedimiento, distraídas en provecho del abogado Lic. Angel Salvador Canó Pelletier;— Segundo:— Rechazar, por infundado el expresado recurso, y en consecuencia, Tercero:— Confirmar la sentencia recurrida en sus ordinales segundo, tercero y cuarto; y Cuarto:— Condenar a la intimante al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del abogado Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Visto el memorial de casación presentado por los abogados de la recurrente en fecha dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y seis, en el cual se alegan los medios que más adelante serán examinados;

Visto el memorial de defensa presentado por el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, abogado de la parte demandada, portador de la cédula personal de identidad número 334, serie 10, renovada con sello número 1210;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Doctor Felipe A. Noboa G., por sí y por el Lic. Miguel E. Noboa Recio, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, abogado de la parte demandada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Enrique Sánchez González, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en la lectura del dictamen de éste;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 y 378 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 1315, 1356 y 1384 del Código Civil, 34 reformado de la Ley de Organización Judicial, único de la Ley 684, del 24 de mayo de 1934, segundo de la Ley 294, del 30 de mayo de 1940, 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en su memorial introductivo del recurso la Noboa Hermanos, C. por A., presenta los siguientes medios de casación: **primero:** violación de los artículos 378 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y 34 de la Ley de Organización Judicial reformado por la Ley 679 de 1942, violación de las Leyes 684 de 1934 y 294 de 1940, violación del derecho de la defensa y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal, y violación de los artículos 1315, 1356 y 1384 del Código Civil;

En cuanto a la violación de los artículos 378 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 34 de la Ley de Organización Judicial reformado por la Ley 679 del 2 de febrero de 1942, y de las Leyes 684, del 24 de mayo de 1934, y 294,

del 30 de mayo de 1940, y a la violación del derecho de la defensa, alegadas en el primer medio;

Considerando que en apoyo de esta parte del primer medio de su recurso la Noboa Hermanos, C. por A., alega: a) que la sentencia atacada "adolece del vicio de que la Corte que la dictó no se constituyó regularmente porque, en flagrante violación al sagrado derecho de la defensa, se imposibilitó a las partes en litigio ejercer el derecho de recusación que ellas tenían, conforme a las disposiciones de los artículos 378 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, contra uno de los tres jueces que la dictaron"; b) que la Corte "se constituyó en audiencia pública para conocer del recurso de apelación de la exponente el día 29 de septiembre de 1945 y que dicha Corte fué constituida por los Magistrados Licenciados Juan M. Contín, quien la presidió y Licenciados León F. Sosa y Juan A. Morel, de acuerdo con auto dictado al efecto"; c) que "con motivo de haber cesado en el ejercicio de sus funciones el Magistrado Lic. León F. Sosa, el Magistrado Presidente de la Corte dictó auto designando al Magistrado Lic. Víctor J. Castellanos para sustituirlo"; d) que "con **posterioridad al conocimiento** del recurso de apelación de que se trata y antes de intervenir sentencia, fué promovido al cargo de Procurador General de la Corte" el referido Magistrado Lic. Castellanos; que por auto de fecha 14 de enero de 1946 fué designado en su lugar el Magistrado Lic. Néstor Contín Aybar, "no inhibido ni **recusado**"; e) que "con motivo de haber cesado en el ejercicio de sus funciones como Juez" el Lic. Néstor Contín Aybar, el Magistrado Presidente de la Corte dictó un auto "llamando al Magistrado Lic. Luis E. Suero, Juez de esta Corte", "no inhibido ni **recusado, a fin de que integrara la mayoría requerida por la ley y tomara parte en la deliberación y fallo del** el recurso de apelación de que se trata"; f) que la designación del Lic. Suero, "así como las de los anteriores indicados y que no formaban parte de la Corte cuando se celebró la audiencia, no fué puesta en conocimiento de las partes

y resulta de ese hecho, evidentemente, que se imposibilitó o no se dió oportunidad a las partes de ejercer el derecho de recusación contra ellos, especialmente contra el último que tomó parte en la deliberación y fallo del recurso de alzada de la exponente", que tal designación "no fué puesta en conocimiento de las partes por lo cual éstas no estuvieron en condiciones de ejercer ese derecho de recusación, con cuyo procedimiento, además, se cometió una flagrante y lamentable violación al legítimo derecho de la defensa, viciando la sentencia dictada, al impedir la aplicación del artículo 378 del Código de Proc. Civil, violándolo, así como el art. 34 de la Ley de Organización Judicial que dispone que, "las Cortes de Apelación no pueden funcionar con menos de tres jueces", porque, si bien es cierto que la Corte fué constituída con ese número de jueces, no es menos cierto que la intervención en el fallo del Magistrado Suero fué irregular por cuanto no pudo ser recusado, por lo cual es preciso reconocer que solamente dos jueces de los tres que dictaron la sentencia eran aptos para fallarla porque contra ello, que eran conocidos de las partes porque integraron la Corte el día de la audiencia, no se hizo ninguna recusación";

Considerando que el artículo único de la Ley 684, del 24 de mayo de 1934, dispone que "Cuando, por causa de inhabilitación, renuncia, traslado, destitución, muerte o cualquier otro motivo justificado, los jueces que conocieron de un asunto judicial en materia civil, comercial o administrativa, en cualquier tribunal de la República, no pudieren fallarlo, los jueces que los sustituyan tienen capacidad legal para decidirlo, en cuanto esté en estado, a su juicio, de ser juzgado, sin nueva audiencia, siempre que haya quedado constancia escrita de las conclusiones y defensas de las partes, de las declaraciones de testigos y de cualesquiera otros elementos que puedan influir en el fallo"; que el párrafo agregado al artículo único de la mencionada Ley 684 de 1934 por la Ley 926, del 21 de junio de 1935, tal como fué reformado por el artículo segundo de la Ley 294, del 30 de mayo de 1940, dis-

pone, de una parte, que "En el caso de que en un tribunal colegiado, después de haberse conocido de un asunto, no hubiere la mayoría requerida para su deliberación y fallo, inclusive cuando haya casos de empate, los jueces que no hubiesen integrado el Tribunal cuando se conoció de la causa y que no se hayan inhibido o no hayan sido recusados, serán llamados por auto del Presidente para dichos fines de deliberación y fallo"; y, de otra partes, que la anterior disposición "no excluye a los jueces nombrados posteriormente al conocimiento de la causa";

Considerando que, en la especie, la recurrente se ha limitado a alegar, vaga e imprecisamente, que la sentencia impugnada la ha perjudicado, y la ha privado del derecho a la defensa, al no habersele dado oportunidad de ejercer su derecho de recusación contra el Magistrado Luis E. Suero, Juez nombrado posteriormente al conocimiento de la causa, en razón de que no se le notificó el auto mediante el cual se llamó a dicho Magistrado a integrar la Corte de Apelación; que estas alegaciones son inadmisibles, por las siguientes razones: **primera**, porque la ley no exige en ningún caso que el auto por el cual se llama a un juez para integrar la corte sea notificado a las partes, aunque se trate de juez nombrado posteriormente al conocimiento de la causa; **segunda**: porque el nombramiento de los jueces, por ser un acto públicamente ostensible, emanado del órgano competente, es forzosamente conocido, en hecho, por todo el mundo, y particularmente por los abogados en ejercicio, llamados a velar diligentemente por los derechos de las partes a quienes presten sus servicios profesionales; **tercera**: porque, dada esa publicidad de la designación del Lic. Luis E. Suero, como Juez de la Corte de Apelación de San Cristóbal, la recurrente habría podido ejercer contra ese Magistrado su derecho de recusación, si para ello hubiera tenido motivo legalmente justificado, motivo que, no solamente no ha demostrado la recurrente, sino que ni siquiera ha señalado en forma alguna;

En cuanto a la desnaturalización de los hechos de la causa, y a la violación de los artículos 1315, 1356 y 1384 del Código Civil, alegadas en el segundo medio;

Considerando que la recurrente expone, sustancialmente, en apoyo de estos medios de su recurso: 1o.) que la sentencia impugnada expresa que después de haber sido oídas en la información testimonial practicada ante el juzgado de primera instancia las declaraciones de los testigos de la información, la recurrente renunció a hacer oír sus propios testigos, "porque se había edificado sobre todos los puntos que quería hacer probar"; 2o.) que en el acta de apelación la recurrente sostuvo "que la sentencia que es objeto del presente recurso de apelación ha desnaturalizado los hechos de la causa"; 3o.) que la sentencia impugnada "no contiene el texto completo de las declaraciones de esos testigos", a las cuales "atribuyó una importancia decisiva", "relativamente a los puntos que quería hacer probar, a tal punto que renunció a la audición de los testigos que ella hizo citar para el contra-informativo, al considerar que con las declaraciones de esos mismo testigos citados y oídos a requerimiento del demandante Díaz Matos, quedaban establecidos los hechos que determinaban su liberación de responsabilidad en el lamentable accidente del 13 de septiembre de 1944"; 4o.) que, con relación a los hechos que la sentencia impugnada da por constantes, en los cuales se funda la Corte de Apelación para dictar el fallo atacado, "si se examinan los resultados de esa sentencia se advertirá en seguida que ninguno de esos documentos copiados o extractados determinan las pruebas de esos hechos, puesto que son simples afirmaciones hechas por el demandante en los actos del procedimiento, pero no hay documento alguno que establezca la certeza de tales pretensiones";

Considerando que la Corte de Apelación de San Cristóbal ha dado por establecidos en la sentencia impugnada los siguientes hechos: "1) que la Noboa Hermanos, C. por A., tiene bajo su explotación la planta que suministra ener-

gía eléctrica a la ciudad de Azua"; "2) que en fecha trece de septiembre del año mil novecientos cuarenticuatro, en un tramo de la calle "Santomé", los alambres conductores de electricidad, por haberse aflojado, formaban hamaca y se encontraban a un metro de altura del suelo, más o menos"; —"3) que Tomás Díaz Matos, empleado de la Noboa Hermanos, C. por A., en la referida planta, subió a uno de los postes que sostenían dichos alambres con el fin de realizar el arreglo";— "4) que el referido poste se rompió por su base, que estaba podrida, cayendo al suelo conjuntamente con Tomás Díaz Matos, quien en la caída se fracturó la pierna izquierda en el tercio medio del fémur y del peroné";

Considerando que la apreciación de los jueces del fondo, acerca de la materialidad de los hechos alegados, en apoyo de la demanda, es soberana, y no puede ser revisada por la Suprema Corte de Justicia en sus funciones de Corte de Casación;

Considerando que los argumentos expuestos por la recurrente, anteriormente mencionados acerca de este aspecto de su recurso, tienden a promover un nuevo examen de cuestiones de puro hecho, soberanamente apreciados por los jueces del fondo; que por lo tanto, en lo que se refiere a la violación del artículo 1315 del Código Civil, el presente recurso debe ser desestimado;

Considerando que ante la Corte de Apelación de San Cristóbal la Noboa Hermanos, C. por A., concluyó de la manera siguiente: "Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación;— Segundo: Revocar los ordinales segundo, tercero y cuarto de la sentencia apelada dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azual en fecha 12 (doce) del mes de junio del año en curso de mil novecientos cuarenta y cinco, (1945), en sus atribuciones comerciales y obrando por propia autoridad, Tercero: Rechazar por improcedente y mal

fundada la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Tomás Díaz Matos contra la concluyente, según acta de emplazamiento notificada por el ministerial José Joaquín Noboa Naut en fecha 30 (treinta) de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro (1944) y sobre el fundamento de que el accidente ocurridole fué causado por sus propios faltas o por caso fortuito o de fuerza mayor; y Cuarto: Condenar a dicho señor Tomás Díaz Matos al pago de las costas de ambas instancias"; que, en respuesta a los diversos alegatos que sirvieron de fundamento a esas conclusiones, la Corte de Apelación de San Cristóbal expuso, en la sentencia impugnada, las pertinentes razones de hecho y de derecho que la indujeron a descartar los medios relativos a que la recurrente no tenía, en el momento en que ocurrió el accidente, la guarda de la cosa que ocasionó el daño a la parte demandante, y a la alegada falta de la víctima; que estas apreciaciones son, igualmente, de puro hecho, puesto que están fundadas en la interpretación de los elementos de prueba legalmente producidos en el debate; que, por consiguiente, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en la violación del artículo 1384 del Código Civil;

Considerando que en la sentencia impugnada no se ha incurrido tampoco en la violación del artículo 1356 del Código Civil, puesto que en ella se expresa, que los hechos que se dan por comprobados resultan de las diversas piezas del expediente, siendo puramente incidental la otra expresión de que así "lo han admitido las partes en causa"; que en todo caso, a lo que la Corte de Apelación quiso aludir con esa frase fué simplemente al hecho, antes mencionado, de que la Noboa Hermanos, C. por A., renunció expresamente a hacer oír los testigos por ella citados; que, por otra parte, el examen de la motivación de la sentencia atacada pone de manifiesto que su dispositivo se funda, no en ningún acuerdo de las partes, sino en el conjunto de las comprobaciones de hecho anteriormente mencionadas;

En cuanto a la falta de base legal, alegada en el primer medio, y a la falta de motivos, alegada en el segundo medio:

Considerando que en la sentencia impugnada se anuncian de un modo claro y preciso los hechos sobre los cuales discutieron y concluyeron las partes en causa; que esa exposición de los hechos de la causa ha permitido a la Suprema Corte de Justicia apreciar que los jueces del fondo han aplicado correctamente a tales hechos los preceptos legales en que fundamentaron su decisión; que, por lo tanto, la Corte de Apelación de San Cristóbal no ha incurrido en su sentencia en el vicio de falta de base legal;

Considerando que, por otra parte, el examen de los motivos que sirven de sustentación al dispositivo de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ellos son suficientes, precisos y pertinentes; que por lo tanto, debe ser igualmente desestimado el medio del recurso fundado en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por la Noboa Hermanos, C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a la intimante al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray. —F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au-

diencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, año 103° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel A. Pimentel Tejeda, dominicano, mayor de edad, negociante, domiciliado y residente en San José de Ocoa, provincia de Trujillo Valdez, provisto de la cédula de identidad No. 4, serie 13, con sello No. 552 para 1946, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha doce de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Visto el memorial de casación presentado por los abogados del recurrente, licenciados Julio F. Peynaño (cédula personal No. 7687, serie 1, sello No. 54 para 1946) y Manuel Vicente Feliú (cédula personal No. 1196, serie 23, sello No. 348 para 1946), memorial en que se alegan las violaciones de la ley que luego se dirán;

Visto el memorial de defensa presentado por el licenciado

En cuanto a la falta de base legal, alegada en el primer medio, y a la falta de motivos, alegada en el segundo medio:

Considerando que en la sentencia impugnada se anuncian de un modo claro y preciso los hechos sobre los cuales discutieron y concluyeron las partes en causa; que esa exposición de los hechos de la causa ha permitido a la Suprema Corte de Justicia apreciar que los jueces del fondo han aplicado correctamente a tales hechos los preceptos legales en que fundamentaron su decisión; que, por lo tanto, la Corte de Apelación de San Cristóbal no ha incurrido en su sentencia en el vicio de falta de base legal;

Considerando que, por otra parte, el examen de los motivos que sirven de sustentación al dispositivo de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ellos son suficientes, precisos y pertinentes; que por lo tanto, debe ser igualmente desestimado el medio del recurso fundado en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por la Noboa Hermanos, C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a la intimante al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray. —F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au-

diencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, año 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel A. Pimentel Tejeda, dominicano, mayor de edad, negociante, domiciliado y residente en San José de Ocoa, provincia de Trujillo Valdez, provisto de la cédula de identidad No. 4, serie 13, con sello No. 552 para 1946, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha doce de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Visto el memorial de casación presentado por los abogados del recurrente, licenciados Julio F. Peynado (cédula personal No. 7687, serie 1, sello No. 54 para 1946) y Manuel Vicente Feliú (cédula personal No. 1196, serie 23, sello No. 348 para 1946), memorial en que se alegan las violaciones de la ley que luego se dirán;

Visto el memorial de defensa presentado por el licencia

consentida por Miguel Angel Castillo Soto, en favor de Manuel Altagracia Pimentel Tejeda, según acto de fecha veintisiete de diciembre del año mil novecientos veintinueve, por haber violado la regla de la especialidad de la hipoteca, en cuanto ordena la cancelación, por el Conservador de Hipotecas correspondiente de las inscripciones tomadas al efecto, y condena a Manuel Altagracia Pimentel Tejeda al pago de las costas; y TERCERO:—Condenar al intimante Manuel Altagracia Pimentel Tejeda al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que los medios en que se funda el presente recurso de casación son los siguientes: Primero: “Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil porque la defensa del demandado fué rechazada por un motivo no pertinente, o violación del artículo 1315 del Código Civil y del derecho de defensa”; Segundo: “Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por desnaturalización de los hechos decisivos de la causa”; y Tercero: “Falta de base legal para la aplicación del artículo 2129 del Código Civil, o falsa aplicación de ese artículo”;

Considerando en cuanto al primer medio, que para rechazar la defensa del señor Manuel A. Pimentel Tejeda, la Corte a quo ha sostenido, en el quinto considerando de la sentencia impugnada, que la alegación de Pimentel de no haber dudas respecto de cuál fué la casa hipotecada a él puesto que en el momento de la constitución de la hipoteca sólo había una casa en el solar descrito en el acto y que la otra casa ubicada en el mismo solar había sido construída cierto tiempo después utilizándose un armazón de madera allí existente, quedaba desmentida por la prueba, suministrada por la señorita Libertad C. Bidó, consistente en un acto de hipoteca de fecha anterior, es decir, del treinta y uno de agosto de mil novecientos veinte y ocho, consentida en su favor por el señor Castillo Soto y en el cual constaba que

en el mismo solar existían dos casas; que además ha establecido dicha Corte, con el mismo propósito, que estas dos casas, según se desprendía de su descripción, eran “casi semejantes”, y que por esta circunstancia, “el acto constitutivo de la hipoteca del señor Pimentel ha debido ser tan claro y circunstanciado sobre la descripción de la casa objeto del gravamen que no hubiera lugar a ninguna duda sobre cuál de las dos casas es la que ha sido hipotecada en su acto; que, lejos de eso, el mencionado acto se limita a decir únicamente en la descripción que hace sobre la casa hipotecada que ésta es “una casa baja fabricada con maderas extranjeras, techada de zinc”, sin indicar sus dimensiones ni ningún otro dato distintivo que hubiera permitido en la especie determinarla de una manera precisa”;

Considerando que la Corte a quo también ha estimado, para rechazar la defensa del señor Pimentel, que la información suministrada por éste, “con el propósito de individualizar la prenda” y tomada del acta hipotecaria del treinta y uno de agosto de mil novecientos veinte y ocho, depositada por la señorita Bidó en apoyo de su demanda, “de que la casa que le fué a él hipotecada corresponde a la que figura como de mayores dimensiones en el acto de la señorita Bidó, por ser ésta la única casa que estaba techada de zinc en el momento de la constitución de la hipoteca”, tenía a “suplir con una comprobación extrínseca un dato que no contiene la hipoteca”, agregando la Corte a quo “que la suficiencia de la designación del inmueble debe resultar de las enunciaci-ones contenidas en el acto mismo de la constitución de la hipoteca, el cual debe a este respecto bastarse a sí mismo”; “que, por otra parte” —agrega la sentencia impugnada— “aún admitiendo que la prueba del hecho anotado más arriba tuviera por efecto jurídico darle al acto hipotecario la suficiencia que exige la ley en cuanto a la descripción del inmueble, es lo cierto que lo expresado por el señor Pimentel no deja de ser una mera afirmación, puesto que la prueba de semejante hecho no ha sido suministrada de modo alguno en el litigio”;

consentida por Miguel Angel Castillo Soto, en favor de Manuel Altagracia Pimentel Tejeda, según acto de fecha veintisiete de diciembre del año mil novecientos veintinueve, por haber violado la regla de la especialidad de la hipoteca, en cuanto ordena la cancelación, por el Conservador de Hipotecas correspondiente de las inscripciones tomadas al efecto, y condena a Manuel Altagracia Pimentel Tejeda al pago de las costas; y TERCERO:—Condenar al intimante Manuel Altagracia Pimentel Tejeda al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que los medios en que se funda el presente recurso de casación son los siguientes: Primero: “Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil porque la defensa del demandado fué rechazada por un motivo no pertinente, o violación del artículo 1315 del Código Civil y del derecho de defensa”; Segundo: “Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por desnaturalización de los hechos decisivos de la causa”; y Tercero: “Falta de base legal para la aplicación del artículo 2129 del Código Civil, o falsa aplicación de ese artículo”;

Considerando en cuanto al primer medio, que para rechazar la defensa del señor Manuel A. Pimentel Tejeda, la Corte **a quo** ha sostenido, en el quinto considerando de la sentencia impugnada, que la alegación de Pimentel de no haber dudas respecto de cuál fué la casa hipotecada a él puesto que en el momento de la constitución de la hipoteca sólo había una casa en el solar descrito en el acto y que la otra casa ubicada en el mismo solar había sido construída cierto tiempo después utilizándose un armazón de madera allí existente, quedaba desmentida por la prueba, suministrada por la señorita Libertad C. Bidó, consistente en un acto de hipoteca de fecha anterior, es decir, del treinta y uno de agosto de mil novecientos veinte y ocho, consentida en su favor por el señor Castillo Soto y en el cual constaba que

en el mismo solar existían dos casas; que además ha establecido dicha Corte, con el mismo propósito, que estas dos casas, según se desprendía de su descripción, eran “casi semejantes”, y que por esta circunstancia, “el acto constitutivo de la hipoteca del señor Pimentel ha debido ser tan claro y circunstanciado sobre la descripción de la casa objeto del gravamen que no hubiera lugar a ninguna duda sobre cuál de las dos casas es la que ha sido hipotecada en su acto; que, lejos de eso, el mencionado acto se limita a decir únicamente en la descripción que hace sobre la casa hipotecada que ésta es “una casa baja fabricada con maderas extranjeras, techada de zinc”, sin indicar sus dimensiones ni ningún otro dato distintivo que hubiera permitido en la especie determinarla de una manera precisa”;

Considerando que la Corte **a quo** también ha estimado, para rechazar la defensa del señor Pimentel, que la información suministrada por éste, “con el propósito de individualizar la prenda” y tomada del acta hipotecaria del treinta y uno de agosto de mil novecientos veinte y ocho, depositada por la señorita Bidó en apoyo de su demanda, “de que la casa que le fué a él hipotecada corresponde a la que figura como de mayores dimensiones en el acto de la señorita Bidó, por ser ésta la única casa que estaba techada de zinc en el momento de la constitución de la hipoteca”, tenía a “suplir con una comprobación extrínseca un dato que no contiene la hipoteca”, agregando la Corte **a quo** “que la suficiencia de la designación del inmueble debe resultar de las enunciaci-ones contenidas en el acto mismo de la constitución de la hipoteca, el cual debe a este respecto bastarse a sí mismo”; “que, por otra parte” —agrega la sentencia impugnada— “aún admitiendo que la prueba del hecho anotado más arriba tuviera por efecto jurídico darle al acto hipotecario la suficiencia que exige la ley en cuanto a la descripción del inmueble, es lo cierto que lo expresado por el señor Pimentel no deja de ser una mera afirmación, puesto que la prueba de semejante hecho no ha sido suministrada de modo alguno en el litigio”;

Considerando, contrariamente a lo alegado por el intimante en su primer medio, que al estatuir del modo expresado, la sentencia impugnada se ajusta en todo a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que en ella se hace una pertinente exposición de las razones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, especialmente la de que el dato tomado por el señor Pimentel del acto de hipoteca del treinta y uno de agosto de mil novecientos veinte y ocho para ayudarse a individualizar su hipoteca, constituía una inadmisibile prueba extrínseca, prueba ésta que, por otra parte, sí pudo válidamente invocar la señorita Bidó, demandante en su calidad de tercero detentador, para poner de manifiesto una posible confusión de inmuebles resultante de la insuficiente descripción alegada por ella, de la casa hipotecada al señor Pimentel por el señor Castillo Soto por acto de fecha veinte y siete de diciembre de mil novecientos veinte y nueve;

Considerando que la sentencia impugnada tampoco ha violado el artículo 1315 del Código Civil en el aspecto señalado por el intimante en su primer medio, toda vez que cuando en dicha sentencia se ha observado que la indicación hecha por Pimentel de que la casa hipotecada a él, techada de zinc, era la misma casa consignada con mayores dimensiones en la hipoteca de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos veinte y ocho, constituída una "mera afirmación" "cuya prueba no ha sido suministrada de modo alguno en el litigio", se ha hecho una correcta aplicación de los principios que regulan la prueba; que por estas razones y por las anteriormente expuestas el primer medio del presente recurso debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al segundo medio, o sea, a la alegada desnaturalización de los hechos decisivos de la causa, que cuando en la sentencia atacada se dice "que en el presente caso se trata de la hipoteca de una casa comprendida en el solar donde hay edificada otra casa que pertenecía al

mismo deudor hipotecario, señor Castillo Soto; que ambas casas están construídas del mismo material y están situadas en la calle Sánchez de la villa de San José de Ocoa, en la parte oeste del mismo solar, y sólo hay entre ellas una pequeña diferencia de extensión superficial, según la descripción hecha en el acto hipotecario consentido en favor de la señorita Libertad C. Bidó", en dicha sentencia no se desnaturaliza, como pretende el intimante, el dato reconocido por ella de que a la fecha del acto citado una casa estaba techada de zinc y la otra de palma y zinc —circunstancia ésta de que se habla en otros pasajes de la misma decisión— sino que se está haciendo una referencia a lo que en general la Corte dió por comprobado en hecho acerca de la naturaleza y situación de ambas casas, como resultado del examen del conjunto de pruebas aportadas al debate, incluyendo la comparecencia personal de las partes; y si la Corte a quo se remite, al final del párrafo, a la hipoteca consentida en favor de la señorita Bidó, es solamente en lo relativo a la "pequeña diferencia de extensión superficial"; razón por la cual, al no presentar el considerando transcrito la desnaturalización de hechos denunciada por el intimante, este medio debe ser igualmente rechazado;

Considerando que con el fin de apoyar su tercer medio de casación, el intimante dice "que para apreciar si los términos del acto de hipoteca satisfacían o no los requisitos del artículo 2129 del Código Civil, la referida Corte ha tomado en consideración el estado actual de las casas que existen en el solar que pertenecía al deudor hipotecario, en vez de considerar exclusivamente el estado de dichas casas en el momento en que se otorgó la hipoteca"; pero es evidente, al contrario, que cuando la Corte a quo ha expresado en el séptimo considerando de la sentencia impugnada "que por aplicación de los principios que regulan la especialidad de la hipoteca, preciso es reconocer que en el presente caso la casa ha sido insuficientemente descrita, de tal modo, que se presenta una verdadera confusión al tratar de determinar cuál de las dos casas existentes en el solar es la que le ha sido

Considerando, contrariamente a lo alegado por el intimante en su primer medio, que al estatuir del modo expresado, la sentencia impugnada se ajusta en todo a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que en ella se hace una pertinente exposición de las razones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, especialmente la de que el dato tomado por el señor Pimentel del acto de hipoteca del treinta y uno de agosto de mil novecientos veinte y ocho para ayudarse a individualizar su hipoteca, constituía una inadmisibles prueba extrínseca, prueba ésta que, por otra parte, sí pudo válidamente invocar la señorita Bidó, demandante en su calidad de tercero detentador, para poner de manifiesto una posible confusión de inmuebles resultante de la insuficiente descripción alegada por ella, de la casa hipotecada al señor Pimentel por el señor Castillo Soto por acto de fecha veinte y siete de diciembre de mil novecientos veinte y nueve;

Considerando que la sentencia impugnada tampoco ha violado el artículo 1315 del Código Civil en el aspecto señalado por el intimante en su primer medio, toda vez que cuando en dicha sentencia se ha observado que la indicación hecha por Pimentel de que la casa hipotecada a él, techada de zinc, era la misma casa consignada con mayores dimensiones en la hipoteca de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos veinte y ocho, constituída una "mera afirmación" "cuya prueba no ha sido suministrada de modo alguno en el litigio", se ha hecho una correcta aplicación de los principios que regulan la prueba; que por estas razones y por las anteriormente expuestas el primer medio del presente recurso debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al segundo medio, o sea, a la alegada desnaturalización de los hechos decisivos de la causa, que cuando en la sentencia atacada se dice "que en el presente caso se trata de la hipoteca de una casa comprendida en el solar donde hay edificada otra casa que pertenecía al

mismo deudor hipotecario, señor Castillo Soto; que ambas casas están construídas del mismo material y están situadas en la calle Sánchez de la villa de San José de Ocoa, en la parte oeste del mismo solar, y sólo hay entre ellas una pequeña diferencia de extensión superficial, según la descripción hecha en el acto hipotecario consentido en favor de la señorita Libertad C. Bidó", en dicha sentencia no se desnaturaliza, como pretende el intimante, el dato reconocido por ella de que a la fecha del acto citado una casa estaba techada de zinc y la otra de palma y zinc —circunstancia ésta de que se habla en otros pasajes de la misma decisión— sino que se está haciendo una referencia a lo que en general la Corte dió por comprobado en hecho acerca de la naturaleza y situación de ambas casas, como resultado del examen del conjunto de pruebas aportadas al debate, incluyendo la comparecencia personal de las partes; y si la Corte a quo se remite, al final del párrafo, a la hipoteca consentida en favor de la señorita Bidó, es solamente en lo relativo a la "pequeña diferencia de extensión superficial"; razón por la cual, al no presentar el considerando transcrito la desnaturalización de hechos denunciada por el intimante, este medio debe ser igualmente rechazado;

Considerando que con el fin de apoyar su tercer medio de casación, el intimante dice "que para apreciar si los términos del acto de hipoteca satisfacían o no los requisitos del artículo 2129 del Código Civil, la referida Corte ha tomado en consideración el estado actual de las casas que existen en el solar que pertenecía al deudor hipotecario, en vez de considerar exclusivamente el estado de dichas casas en el momento en que se otorgó la hipoteca"; pero es evidente, al contrario, que cuando la Corte a quo ha expresado en el séptimo considerando de la sentencia impugnada "que por aplicación de los principios que regulan la especialidad de la hipoteca, preciso es reconocer que en el presente caso la casa ha sido insuficientemente descrita, de tal modo, que se presenta una verdadera confusión al tratar de determinar cuál de las dos casas existentes en el solar es la que le ha sido

hipotecada al señor Pimentel", ha discurrido así —haciendo uso del poder soberano de apreciación reconocido a los jueces del fondo para determinar si la naturaleza y la situación del bien hipotecado han sido suficientemente enunciados retrotrayéndose al momento de instrumentarse el acto del veinte y siete de diciembre de mil novecientos veinte y nueve, y aún admitiendo que en ese momento subsistían las dos casas en la forma descrita en el acto del treinta y uno de agosto de mil novecientos veinte y ocho, y de ningún modo teniendo solamente en cuenta el estado posterior de dichos inmuebles, y así lo demuestra el considerando que sigue al copiado, el cual superabundantemente dice: "para mayor confusión en el mismo sentido, la casa que se describe en el acto de hipoteca de la señorita Bidó como "techada de palma y zinc" ha sufrido reparaciones y se encuentra también techada de zinc, según lo han confesado ambas partes en la comparecencia personal practicada al efecto por ante esta Corte"; que por tanto este medio debe ser también rechazado, junto con el de falta de base legal en la aplicación del artículo 2129 del Código Civil, invocado al mismo tiempo y que forzosamente queda igualmente desestimado con la consideración anterior;

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel A. Pimentel Tejeda contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha doce de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del licenciado Angel S. Canó Pelletier, abogado de la señorita Libertad C. Bidó, parte intimada, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Sgundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, año 103° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Mariano de Sosa Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 460, serie 23, con sello de Rentas Internas número 35, año 1946, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y seis;

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Angel Fremio Soler, portador de la cédula personal de identidad número 3325, serie 1, con sello de renovación para el año 1946, número 4099, abogado de la parte recurrente; memorial en el cual se alegan las violaciones que más adelante se dirán;

hipotecada al señor Pimentel", ha discurrido así —haciendo uso del poder soberano de apreciación reconocido a los jueces del fondo para determinar si la naturaleza y la situación del bien hipotecado han sido suficientemente enunciados retrotrayéndose al momento de instrumentarse el acto del veinte y siete de diciembre de mil novecientos veinte y nueve, y aún admitiendo que en ese momento subsistían las dos casas en la forma descrita en el acto del treinta y uno de agosto de mil novecientos veinte y ocho, y de ningún modo teniendo solamente en cuenta el estado posterior de dichos inmuebles, y así lo demuestra el considerando que sigue al copiado, el cual superabundantemente dice: "para mayor confusión en el mismo sentido, la casa que se describe en el acto de hipoteca de la señorita Bidó como "techada de palma y zinc" ha sufrido reparaciones y se encuentra también techada de zinc, según lo han confesado ambas partes en la comparecencia personal practicada al efecto por ante esta Corte"; que por tanto este medio debe ser también rechazado, junto con el de falta de base legal en la aplicación del artículo 2129 del Código Civil, invocado al mismo tiempo y que forzosamente queda igualmente desestimado con la consideración anterior;

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel A. Pimentel Tejeda contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha doce de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del licenciado Angel S. Canó Pelletier, abogado de la señorita Libertad C. Bidó, parte intimada, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Sgundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, año 103° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Mariano de Sosa Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 460, serie 23, con sello de Rentas Internas número 35, año 1946, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y seis;

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Angel Fremio Soler, portador de la cédula personal de identidad número 3325, serie 1, con sello de renovación para el año 1946, número 4099, abogado de la parte recurrente; memorial en el cual se alegan las violaciones que más adelante se dirán;

hipotecada al señor Pimentel", ha discurrido así —haciendo uso del poder soberano de apreciación reconocido a los jueces del fondo para determinar si la naturaleza y la situación del bien hipotecado han sido suficientemente enunciados retrotrayéndose al momento de instrumentarse el acto del veinte y siete de diciembre de mil novecientos veinte y nueve, y aún admitiendo que en ese momento subsistían las dos casas en la forma descrita en el acto del treinta y uno de agosto de mil novecientos veinte y ocho, y de ningún modo teniendo solamente en cuenta el estado posterior de dichos inmuebles, y así lo demuestra el considerando que sigue al copiado, el cual superabundantemente dice: "para mayor confusión en el mismo sentido, la casa que se describe en el acto de hipoteca de la señorita Bidó como "techada de palma y zinc" ha sufrido reparaciones y se encuentra también techada de zinc, según lo han confesado ambas partes en la comparecencia personal practicada al efecto por ante esta Corte"; que por tanto este medio debe ser también rechazado, junto con el de falta de base legal en la aplicación del artículo 2129 del Código Civil, invocado al mismo tiempo y que forzosamente queda igualmente desestimado con la consideración anterior;

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel A. Pimentel Tejeda contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha doce de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del licenciado Angel S. Canó Pelletier, abogado de la señorita Libertad C. Bidó, parte intimada, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Sgundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, año 103° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Mariano de Sosa Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 460, serie 23, con sello de Rentas Internas número 35, año 1946, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y seis;

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Angel Fremio Soler, portador de la cédula personal de identidad número 3325, serie 1, con sello de renovación para el año 1946, número 4099, abogado de la parte recurrente; memorial en el cual se alegan las violaciones que más adelante se dirán;

Visto el memorial de defensa presentado por el Licenciado Rafael Augusto Sánchez, portador de la cédula personal de identidad número 1815, serie 1, con sello de renovación No. 50; abogado de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., compañía por acciones constituida y existente bajo las leyes de la República, con domicilio y oficina en el Batey del Ingenio Consuelo, común y provincia de San Pedro de Macorís; Antonio y Jacen Draybi, mayores de edad, de nacionalidad siria, domiciliados en Lausanne, Suiza; Antonio E. Risi, mayor de edad, casado, comerciante, de nacionalidad siria, domiciliado y residente en la Ciudad de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad serie 23, No. 3189, sello de Rentas Internas para el año 1946 No. —; Rizala E. Risi, mayor de edad, de nacionalidad siria, domiciliado y residente en el Líbano; Elías Nayip Risi Lattuf, soltero, dominicano, comerciante, portador de la cédula personal de identidad serie 23, No. 354, sello de Rentas Internas para 1946 No. 1611; Ramón Antonio Risi Lattuf, mayor de edad, casado, comerciante, dominicano, portador de la cédula personal de identidad serie 23, No. 353, sello de Rentas Internas para 1946 No. 1460; Pedro Alberto Risi Lattuf, mayor de edad, casado, comerciante, dominicano, portador de la cédula personal de identidad serie 23, No. 15515, sello de Rentas Internas para 1946 No. 1458; Mario Rissi Lattuf, mayor de edad, soltero, dominicano, comerciante, cédula personal de identidad serie 23, No. 17694, sello de Rentas Internas para 1946 No. 1470; José Antonio Risi Lattuf, mayor de edad, soltero, dominicano, comerciante, cédula personal de identidad serie 23, No. 21316, sello de Rentas Internas para 1946 No. 2196; Victoria Risi Lattuf, viuda Reyes, dominicana, cédula personal de identidad serie 23, No. 1586, sello de Rentas Internas para 1946 No. 9548; Altagracia Risi-Lattuf de Hallal, casada, dominicana, cédula personal de identidad serie 23, No. 1585, sello de Rentas Internas para 1946 No. 9540 y su esposo el señor Eugenio Hallal, dominicano, comerciante, cédula personal de identidad serie 23, No. 3050, sello de Rentas Internas para 1946 No. 616; y Ade-

laida Risi Lattuf de Nicolás, dominicana, cédula personal de identidad serie 23, No. 1584, sello de Rentas Internas para 1946 No. 9539 y su esposo el señor Rubén Nicolás, dominicano, empleado bancario, cédula personal de identidad serie 23, No. 3895, sello de Rentas Internas para 1946 No. 1503; domiciliada la primera en el Batey del Ingenio Consuelo, común y provincia de San Pedro de Macorís, y todos los demás en la ciudad de San Pedro de Macorís, común y provincia del mismo nombre;

Visto el memorial de defensa presentado por el Licenciado Federico Nina hijo, portador de la cédula personal de identidad No. 670, serie 23, renovada con sello de Rentas Internas No. 593, abogado de la parte intimada, señor Néstor Febles, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario municipal, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad No. 861, serie 23, renovada con sello No. 1452;

Oído el Magistrado Juez Relator:

Oído el Licenciado César A. de Castro Guerra, portador de la cédula personal de identidad No. 4048, serie 1, con sello de renovación No. 472, en representación del Lic. Angel Fremio Soler, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Rafael Augusto Sánchez, abogado de la parte intimada, Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Doctor Hipólito Sánchez Báez, portador de la cédula personal de identidad No. 32218, serie 1, sello de Rentas Internas No. 492, en representación del Licenciado Federico Nina hijo, abogado de la otra parte intimada, señor Néstor Febles, en la lectura de sus conclusiones;

Oída la lectura del dictamen del Magistrado Procura-

Visto el memorial de defensa presentado por el Licenciado Rafael Augusto Sánchez, portador de la cédula personal de identidad número 1815, serie 1, con sello de renovación No. 50; abogado de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., compañía por acciones constituida y existente bajo las leyes de la República, con domicilio y oficina en el Batey del Ingenio Consuelo, común y provincia de San Pedro de Macorís; Antonio y Jacen Draybi, mayores de edad, de nacionalidad siria, domiciliados en Lausanne, Suiza; Antonio E. Risi, mayor de edad, casado, comerciante, de nacionalidad siria, domiciliado y residente en la Ciudad de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad serie 23, No. 3189, sello de Rentas Internas para el año 1946 No. —; Rizala E. Risi, mayor de edad, de nacionalidad siria, domiciliado y residente en el Líbano; Elías Nayip Risi Lattuf, soltero, dominicano, comerciante, portador de la cédula personal de identidad serie 23, No. 354, sello de Rentas Internas para 1946 No. 1611; Ramón Antonio Risi Lattuf, mayor de edad, casado, comerciante, dominicano, portador de la cédula personal de identidad serie 23, No. 353, sello de Rentas Internas para 1946 No. 1460; Pedro Alberto Risi Lattuf, mayor de edad, casado, comerciante, dominicano, portador de la cédula personal de identidad serie 23, No. 15515, sello de Rentas Internas para 1946 No. 1458; Mario Rissi Lattuf, mayor de edad, soltero, dominicano, comerciante, cédula personal de identidad serie 23, No. 17694, sello de Rentas Internas para 1946 No. 1470; José Antonio Risi Lattuf, mayor de edad, soltero, dominicano, comerciante, cédula personal de identidad serie 23, No. 21316, sello de Rentas Internas para 1946 No. 2196; Victoria Risi Lattuf, viuda Reyes, dominicana, cédula personal de identidad serie 23, No. 1586, sello de Rentas Internas para 1946 No. 9548; Altagracia Risi Lattuf de Hallal, casada, dominicana, cédula personal de identidad serie 23, No. 1585, sello de Rentas Internas para 1946 No. 9540 y su esposo el señor Eugenio Hallal, dominicano, comerciante, cédula personal de identidad serie 23, No. 3050, sello de Rentas Internas para 1946 No. 616; y Ade-

laida Risi Lattuf de Nicolás, dominicana, cédula personal de identidad serie 23, No. 1584, sello de Rentas Internas para 1946 No. 9539 y su esposo el señor Rubén Nicolás, dominicano, empleado bancario, cédula personal de identidad serie 23, No. 3895, sello de Rentas Internas para 1946 No. 1503; domiciliada la primera en el Batey del Ingenio Consuelo, común y provincia de San Pedro de Macorís, y todos los demás en la ciudad de San Pedro de Macorís, común y provincia del mismo nombre;

Visto el memorial de defensa presentado por el Licenciado Federico Nina hijo, portador de la cédula personal de identidad No. 670, serie 23, renovada con sello de Rentas Internas No. 593, abogado de la parte intimada, señor Néstor Febles, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario municipal, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad No. 861, serie 23, renovada con sello No. 1452;

Oído el Magistrado Juez Relator:

Oído el Licenciado César A. de Castro Guerra, portador de la cédula personal de identidad No. 4048, serie 1, con sello de renovación No. 472, en representación del Lic. Angel Fremio Soler, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Rafael Augusto Sánchez, abogado de la parte intimada, Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Doctor Hipólito Sánchez Báez, portador de la cédula personal de identidad No. 32218, serie 1, sello de Rentas Internas No. 492, en representación del Licenciado Federico Nina hijo, abogado de la otra parte intimada, señor Néstor Febles, en la lectura de sus conclusiones;

Oída la lectura del dictamen del Magistrado Procura-

dor General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, hecha por el Abogado Ayudante del mismo, Lic. Enrique Sánchez González, que legalmente lo representaba:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 194, 195 y 197 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento de las parcelas Nos. 459 y 499 del Distrito Catastral No. 6, sitio de Mercedes Sosa, común de Los Llanos, Provincia de Macorís, y a consecuencia de una sentencia de declinatoria pronunciada por el Tribunal de Tierras en fecha treinta de marzo del año mil novecientos cuarentitres, el señor Mariano de Sosa Herrera en fecha diez y nueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, emplazó al señor Cayetano Sosa Frías a fin de que oyera pedir y ser fallado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís: 1o. "declarar que los pretendidos hijos del finado Matías Sosa y Díaz, señores Cayetano, Juan y Fidelina Sosa Frías, los dos últimos fallecidos, no tienen la calidad de hijos legítimos del dicho señor Sosa Díaz", y 2o. "condenar al señor Cayetano Sosa Frías, al pago de las costas del procedimiento"; b) que en fecha treinta de septiembre del mismo año, Mariano de Sosa y Herrera emplazó por ante el Juzgado ya dicho, a los señores Jazen Draiby y a Antonio Draiby, a fin de que intervinieran en la demanda a que se ha hecho referencia, y fuese declarado común el fallo que interviniese, y además se les condenara al pago de las costas; c) que en fecha diez de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, el señor Mariano de Sosa Herrera emplazó a los señores Néstor Febles, Nayib E. Rissi, Antonio Rissi y a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., a fin de declaración de sentencia común, en relación con la demanda mencionada en la letra a, y al pago de las costas; d) que apoderado así del conocimien-

to y fallo de dichas demandas el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, las decidió finalmente, por su sentencia de fecha trece de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, de la cual es el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Que debe declarar y en efecto declara, que las actas de nacimiento de Juan Bautista, Cayetano y Fidelina de Sosa Frías, prueban y establecen en favor de ellos tres la filiación legítima que los unió en vida a sus padres comunes Matías de Sosa y Rosa de Frías y que en tal virtud la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., los señores Jazem y Antonio Draiby, Nayip E., Antonio y Rizala Risi, y Néstor Febles han suministrado las pruebas de que Juan Bautista, Cayetano y Fidelina de Sosa Frías son hijos legítimos de los finados esposos Matías de Sosa y Rosa de Frías; SEGUNDO: que debe declarar y en efecto declara, que ha sido probada la posesión constante del estado de hijos legítimos, que además de sus actas de nacimientos ampara a Juan Bautista, Cayetano y Fidelina de Sosa Frías como hijos de los esposos Matías de Sosa y Rosa de Frías, y que en tal virtud la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., los señores Jazem y Antonio Draiby, Nayip E., Antonio y Rizala Risi, y Néstor Febles, han suministrado las pruebas necesarias que establecen a favor de Juan Bautista, Cayetano y Fidelina de Sosa Frías, la posesión de estado, constante y no interrumpida, de hijos legítimos de los esposos Matías de Sosa y Rosa de Frías; TERCERO: Que debe rechazar y en efecto rechaza, **por improcedentes y mal fundadas**, todas las conclusiones presentadas por los abogados constituidos de la parte demandante, señor Mariano de Sosa Herrera; y CUARTO: Que debe condenar y en efecto condena a la parte demandante, señor Mariano de Sosa Herrera, al pago de todas las costas procesales de la presente demanda, en favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., los señores Jazem y Antonio Draiby, Nayip E., Antonio y Rizala Risi, y Néstor Febles, declarando las de éste último distraídas en beneficio del Licenciado Federico Nina hijo, por afirmar éste haberlas avanzado en su totalidad"; e) que contra esa

dor General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, hecha por el Abogado Ayudante del mismo, Lic. Enrique Sánchez González, que legalmente lo representaba;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 194, 195 y 197 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento de las parcelas Nos. 459 y 499 del Distrito Catastral No. 6, sitio de Mercedes Sosa, común de Los Llanos, Provincia de Macorís, y a consecuencia de una sentencia de declinatoria pronunciada por el Tribunal de Tierras en fecha treinta de marzo del año mil novecientos cuarentitres, el señor Mariano de Sosa Herrera en fecha diez y nueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, emplazó al señor Cayetano Sosa Frías a fin de que oyera pedir y ser fallado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís: 1o. "declarar que los pretendidos hijos del finado Matías Sosa y Díaz, señores Cayetano, Juan y Fidelina Sosa Frías, los dos últimos fallecidos, no tienen la calidad de hijos legítimos del dicho señor Sosa Díaz", y 2o. "condenar al señor Cayetano Sosa Frías, al pago de las costas del procedimiento"; b) que en fecha treinta de septiembre del mismo año, Mariano de Sosa y Herrera emplazó por ante el Juzgado ya dicho, a los señores Jazen Draiby y a Antonio Draiby, a fin de que intervinieran en la demanda a que se ha hecho referencia, y fue declarado común el fallo que interviniese, y además se les condenara al pago de las costas; c) que en fecha diez de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, el señor Mariano de Sosa Herrera emplazó a los señores Néstor Febles, Nayib E. Rissi, Antonio Rissi y a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., a fin de declaración de sentencia común, en relación con la demanda mencionada en la letra a, y al pago de las costas; d) que apoderado así del conocimien-

to y fallo de dichas demandas el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, las decidió finalmente, por su sentencia de fecha trece de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, de la cual es el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Que debe declarar y en efecto declara, que las actas de nacimiento de Juan Bautista, Cayetano y Fidelina de Sosa Frías, prueban y establecen en favor de ellos tres la filiación legítima que los unió en vida a sus padres comunes Matías de Sosa y Rosa de Frías y que en tal virtud la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., los señores Jazem y Antonio Draiby, Nayip E., Antonio y Rizala Risi, y Néstor Febles han suministrado las pruebas de que Juan Bautista, Cayetano y Fidelina de Sosa Frías son hijos legítimos de los finados esposos Matías de Sosa y Rosa de Frías; SEGUNDO: que debe declarar y en efecto declara, que ha sido probada la posesión constante del estado de hijos legítimos, que además de sus actas de nacimientos ampara a Juan Bautista, Cayetano y Fidelina de Sosa Frías como hijos de los esposos Matías de Sosa y Rosa de Frías, y que en tal virtud la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., los señores Jazem y Antonio Draiby, Nayip E. Antonio y Rizala Risi, y Néstor Febles, han suministrado las pruebas necesarias que establecen a favor de Juan Bautista, Cayetano y Fidelina de Sosa Frías, la posesión de estado, constante y no interrumpida, de hijos legítimos de los esposos Matías de Sosa y Rosa de Frías; TERCERO: Que debe rechazar y en efecto rechaza, **por improcedentes y mal fundadas**, todas las conclusiones presentadas por los abogados constituidos de la parte demandante, señor Mariano de Sosa Herrera; y CUARTO: Que debe condenar y en efecto condena a la parte demandante, señor Mariano de Sosa Herrera, al pago de todas las costas procesales de la presente demanda, en favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., los señores Jazem y Antonio Draiby, Nayip E., Antonio y Rizala Risi, y Néstor Febles, declarando las de éste último distraídas en beneficio del Licenciado Federico Nina hijo, por afirmar éste haberlas avanzado en su totalidad"; e) que contra esa

sentencia apeló el señor Mariano de Sosa Herrera, y la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, así apoderada del asunto, lo falló en fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y seis y dispuso lo que sigue: **“PRIMERO:—** Que debe rechazar, como en efecto rechaza, por los motivos enunciados, el recurso de apelación interpuesto por Mariano de Sosa Herrera, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones civiles, el día trece del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco—**SEGUNDO:—** Que, en consecuencia, debe confirmar, como en efecto confirma, en todas sus partes, la antes mencionada sentencia; y **TERCERO:—** Que debe condenar, como en efecto condena, á Mariano de Sosa Herrera, parte intimante que sucumbe, al pago de las costas, distrayendo a favor del Lic. Federico Nina hijo, las correspondientes al intimado Néstor Febles, por haberlas avanzado”;

Considerando que en el recurso intentado contra esta última sentencia por el señor Mariano de Sosa Herrera, alega entre otros medios, que han sido violados los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, el 197 del Código Civil, y el 17 de la Ley de matrimonio, el primero: a) por “falta de motivos en cuanto al rechazo del primer alegato esencial” a la defensa del apelante (hoy recurrente) y que, además, la “Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, se encuentra, por tanto, imposibilitada de conocer y apreciar los elementos que indispensablemente debieron servir de fundamento legal al “dispositivo” de la sentencia recurrida”; b) por “insuficiencia de motivos en cuanto al segundo alegato “esencial” a la defensa del apelante”; c) “por falta de transcripción del dispositivo de la sentencia apelada” y d), por “falta de enunciación de los elementos de prueba que sirvieron de base legal al dispositivo de la sentencia recurrida”; que, en cuanto al artículo 197 del Código Civil y 17 de la Ley de Matrimonio, en ello se establece una excepción a la regla en virtud de la cual el matrimonio **no puede** probarse sino por la presentación de un acto ins-

crito sobre los registros del estado civil, pero solo bajo las condiciones siguientes: a) que sea “imposible la presentación del acta de matrimonio”; b) “que el padre y la madre hayan fallecido”; c) que los padres “hayan tenido una posesión constante de esposos legítimos”; d) que “los hijos mismos hayan tenido la posesión de estado de hijos legítimos” y e) “que esta posesión de esta (de los hijos) **no esté contradicha** por su acta de nacimiento”; que, en fin, la Corte **a quo** no se ha preocupado de tomar en cuenta esa “condición esencial”;

Considerando que según el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda sentencia debe contener “la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”;

Considerando que los jueces, al motivar sus fallos, deben hacerlo en forma que permita reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran en la causa, porque de no ocurrir así, su decisión estaría incompletamente justificada, y carente por tanto, de base legal;

Considerando que tal situación jurídica se presenta, entre otros casos, cuando los motivos están concebidos en términos demasiado generales o demasiado vagos; cuando exponiendo algunos hechos, no se han explicado sobre una condición esencial para justificar el carácter legal que se les atribuye y las consecuencias jurídicas que ha sacado de ellos, o cuando, finalmente han omitido explicarse sobre un alegato de hecho que, de haberse reconocido como cierto, habría sido de naturaleza capaz de cambiar el sentido de la decisión;

Considerando que en el presente caso, el demandante en su emplazamiento y en sus conclusiones, tanto de primera instancia como de apelación, alegó fundamentalmente, y así consta en el fallo impugnado: 1o. que “los pretendidos hijos de Matías de Sosa y Díaz, señores Cayetano, Juan, Fidelina

sentencia apeló el señor Mariano de Sosa Herrera, y la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, así apoderada del asunto, lo falló en fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y seis y dispuso lo que sigue: **“PRIMERO:—** Que debe rechazar, como en efecto rechaza, por los motivos enunciados, el recurso de apelación interpuesto por Mariano de Sosa Herrera, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones civiles, el día trece del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco—**SEGUNDO:—** Que, en consecuencia, debe confirmar, como en efecto confirma, en todas sus partes, la antes mencionada sentencia; y **TERCERO:—** Que debe condenar, como en efecto condena, á Mariano de Sosa Herrera, parte intimante que sucumbe, al pago de las costas, distrayendo a favor del Lic. Federico Nina hijo, las correspondientes al intimado Néstor Febles, por haberlas avanzado”;

Considerando que en el recurso intentado contra esta última sentencia por el señor Mariano de Sosa Herrera, alega entre otros medios, que han sido violados los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, el 197 del Código Civil, y el 17 de la Ley de matrimonio, el primero: a) por “falta de motivos en cuanto al rechazo del primer alegato esencial” a la defensa del apelante (hoy recurrente) y que, además, la “Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, se encuentra, por tanto, imposibilitada de conocer y apreciar los elementos que indispensablemente debieron servir de fundamento legal al “dispositivo” de la sentencia recurrida”; b) por “insuficiencia de motivos en cuanto al segundo alegato “esencial” a la defensa del apelante”; c) “por falta de transcripción del dispositivo de la sentencia apelada” y d), por “falta de enunciación de los elementos de prueba que sirvieron de base legal al dispositivo de la sentencia recurrida”; que, en cuanto al artículo 197 del Código Civil y 17 de la Ley de Matrimonio, en ello se establece una excepción a la regla en virtud de la cual el matrimonio **no puede** probarse sino por la presentación de un acto ins-

crito sobre los registros del estado civil, pero solo bajo las condiciones siguientes: a) que sea “imposible la presentación del acta de matrimonio”; b) “que el padre y la madre hayan fallecido”; c) que los padres “hayan tenido una posesión constante de esposos legítimos”; d) que “los hijos mismos hayan tenido la posesión de estado de hijos legítimos” y e) “que esta posesión de esta (de los hijos) **no esté contradicha** por su acta de nacimiento”; que, en fin, la Corte **a quo** no se ha preocupado de tomar en cuenta esa “condición esencial”;

Considerando que según el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda sentencia debe contener “la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”;

Considerando que los jueces, al motivar sus fallos, deben hacerlo en forma que permita reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran en la causa, porque de no ocurrir así, su decisión estaría incompletamente justificada, y carente por tanto, de base legal;

Considerando que tal situación jurídica se presenta, entre otros casos, cuando los motivos están concebidos en términos demasiado generales o demasiado vagos; cuando exponiendo algunos hechos, no se han explicado sobre una condición esencial para justificar el carácter legal que se les atribuye y las consecuencias jurídicas que ha sacado de ellos, o cuando, finalmente han omitido explicarse sobre un alegato de hecho que, de haberse reconocido como cierto, habría sido de naturaleza capaz de cambiar el sentido de la decisión;

Considerando que en el presente caso, el demandante en su emplazamiento y en sus conclusiones, tanto de primera instancia como de apelación, alegó fundamentalmente, y así consta en el fallo impugnado: 1o. que “los pretendidos hijos de Matías de Sosa y Díaz, señores Cayetano, Juan, Fidelina

Sosa... no tienen la calidad de hijos legítimos"; 2o. "que las actas de nacimiento que presentan los intimados como prueba de la filiación legítima... carecen de todo valor como elemento de prueba, por estar afectadas de irregularidades que las invalidan, porque dichas actas fueron redactadas fuera de los registros regulares y en hojas sueltas y además porque en las mismas no figuran las enunciaciones requeridas por la ley para atribuirles fe como actos regulares del estado civil"; 3o. que "según certificación expedida por el Oficial del Estado Civil de la Común de San José de Los Llanos, en el archivo a su cargo no se encuentra la inscripción de matrimonio de Matías de Sosa";

Considerando que a tales alegatos respondió la Corte a **quo** de este modo: "si bien es cierto que en dichas actas se advierten algunas irregularidades, no es menos cierto, a juicio de esta Corte, que tales irregularidades no son de naturaleza a invalidar dichas actas de nacimiento, porque de acuerdo con la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, las irregularidades cometidas en las actas del estado civil no conllevan necesariamente la nulidad de las mismas, a menos que se trate de actos **informes**"; que "contrariamente a como lo pretende el intimante", las dichas actas presentadas "contienen las enunciaciones necesarias para poder atribuirles la fe debida a los actos auténticos"; que, por ellas se comprueba "que Juan Bautista, Fidelina y Cayetano, fueron inscritos como hijos legítimos de Matías de Sosa y Rosa Frías, nacidos" etc. etc.;

Considerando que los motivos antes transcritos, no solo son insuficientes para justificar el dispositivo del fallo de que se trata, sino que tienen un carácter tan general y tan vago sobre el valor jurídico de las actas de nacimiento presentadas como prueba de la filiación legítima, que no permiten a esta jurisdicción verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada en el caso, pues la Corte, si bien afirma que existen irregularidades, no especifica cuáles son, y por qué

no hacen informes dichas actas, asunto este que no ha sido dejado a su prudencia o a su poder soberano de apreciación;

Considerando que conforme a los artículos 194 y 195 del Código Civil, que rigen en el presente caso, el matrimonio se prueba por las actas de celebración inscritas en los registros del estado civil; que si el artículo 197 del mismo Código establece una excepción a esa regla, es necesario, para que este último texto sea aplicable, que se compruebe: a) que los interesados están en la imposibilidad de presentar el acta de matrimonio; b) que los padres hayan fallecido; c) que hayan tenido la posesión de estado de esposos legítimos; d) que los hijos hayan tenido la posesión de estado de hijos legítimos, y e) que la posesión de estado de estos últimos no esté contradicha por el acta de nacimiento;

Considerando que, por consiguiente, probada la imposibilidad de la presentación del acta de matrimonio, debe comprobarse además, la existencia de las condiciones ya dichas;

Considerando que en la sentencia impugnada no existen motivos acerca de estos hechos fundamentales, los cuales, si no fueron probados, habrían precisado a la Corte a **quo** a dar una solución contraria a la que ha adoptado;

Considerando que por todo lo antes expresado se evidencia, que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal, por lo cual debe ser casada por violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** envía el asunto ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, y **Tercero:** condena a las partes intimadas al pago de las costas, distrayéndolas en favor del abogado de la par-

Sosa.... no tienen la calidad de hijos legítimos"; 2o. "que las actas de nacimiento que presentan los intimados como prueba de la filiación legítima... carecen de todo valor como elemento de prueba, por estar afectadas de irregularidades que las invalidan, porque dichas actas fueron redactadas fuera de los registros regulares y en hojas sueltas y además porque en las mismas no figuran las enunciaciones requeridas por la ley para atribuirles fe como actos regulares del estado civil"; 3o. que "según certificación expedida por el Oficial del Estado Civil de la Común de San José de Los Llanos, en el archivo a su cargo no se encuentra la inscripción de matrimonio de Matías de Sosa";

Considerando que a tales alegatos respondió la Corte a quo de este modo: "si bien es cierto que en dichas actas se advierten algunas irregularidades, no es menos cierto, a juicio de esta Corte, que tales irregularidades no son de naturaleza a invalidar dichas actas de nacimiento, porque de acuerdo con la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, las irregularidades cometidas en las actas del estado civil no conllevan necesariamente la nulidad de las mismas, a menos que se trate de actos **informes**"; que "contrariamente a como lo pretende el intimante", las dichas actas presentadas "contienen las enunciaciones necesarias para poder atribuirles la fe debida a los actos auténticos"; que, por ellas se comprueba "que Juan Bautista, Fidelina y Cayetano, fueron inscritos como hijos legítimos de Matías de Sosa y Rosa Frías, nacidos" etc. etc.;

Considerando que los motivos antes transcritos, no solo son insuficientes para justificar el dispositivo del fallo de que se trata, sino que tienen un carácter tan general y tan vago sobre el valor jurídico de las actas de nacimiento presentadas como prueba de la filiación legítima, que no permiten a esta jurisdicción verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada en el caso, pues la Corte, si bien afirma que existen irregularidades, no especifica cuáles son, y por qué

no hacen informes dichas actas, asunto este que no ha sido dejado a su prudencia o a su poder soberano de apreciación;

Considerando que conforme a los artículos 194 y 195 del Código Civil, que rigen en el presente caso, el matrimonio se prueba por las actas de celebración inscritas en los registros del estado civil; que si el artículo 197 del mismo Código establece una excepción a esa regla, es necesario, para que este último texto sea aplicable, que se compruebe: a) que los interesados están en la imposibilidad de presentar el acta de matrimonio; b) que los padres hayan fallecido; c) que hayan tenido la posesión de estado de esposos legítimos; d) que los hijos hayan tenido la posesión de estado de hijos legítimos, y e) que la posesión de estado de estos últimos no esté contradicha por el acta de nacimiento;

Considerando que, por consiguiente, probada la imposibilidad de la presentación del acta de matrimonio, debe comprobarse además, la existencia de las condiciones ya dichas;

Considerando que en la sentencia impugnada no existen motivos acerca de estos hechos fundamentales, los cuales, si no fueron probados, habrían precisado a la Corte a quo a dar una solución contraria a la que ha adoptado;

Considerando que por todo lo antes expresado se evidencia, que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal, por lo cual debe ser casada por violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** envía el asunto ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, y **Tercero:** condena a las partes intimadas al pago de las costas, distrayéndolas en favor del abogado de la par-

te intimante, licenciado Angel Fremio Soler, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, año 103° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Montero Romero, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Baní, portador de la cédula personal de identidad número 5244, serie 3, con sello de renovación número 58349, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo es como

sigue: "**FALLA: PRIMERO:**— Confirmar la sentencia de fecha 23 de noviembre del año 1945, dictada por el Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente:— "**FALLA: PRIMERO:** que debe declarar y al efecto declara, al nombrado Mateo Scanio, de generales conocidas, no culpable del delito de homicidio involuntario que se le imputa en la persona del menor Francisco Edis Montero Díaz, hecho ocurrido el día quince (15) del mes de agosto del presente año, en el kilómetro tres y medio de la carretera Baní-San Cristóbal de esta jurisdicción, y en consecuencia, lo descarga del indicado delito por no haberlo cometido, declarando en cuanto a éste las costas de oficio; **SEGUNDO:**— que debe declarar y al efecto declara, que este Tribunal en lo correccional, es incompetente para estatuir respecto a la demanda intentada por el señor Francisco Antonio Montero Romero, padre de la víctima Francisco Edis Montero Díaz, parte civil constituida, contra el señor Pedro J. Heyaime, puesto en causa como persona civilmente responsable del expresado delito; y **TERCERO:** que debe condenar y al efecto condena, a dicha parte civil al pago de las costas".— **SEGUNDO:** Condenar a la parte civil constituida al pago de las costas de su presente recurso";

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a **quo**, en fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, licenciado Juan Tomás Mejía, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 191 y 194 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

te intimante, licenciado Angel Fremio Soler, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, año 103° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Montero Romero, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Baní, portador de la cédula personal de identidad número 5244, serie 3, con sello de renovación número 58349, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo es como

sigue: “**FALLA: PRIMERO:**— Confirmar la sentencia de fecha 23 de noviembre del año 1945, dictada por el Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente:— “**FALLA: PRIMERO:** que debe declarar y al efecto declara, al nombrado Mateo Scanio, de generales conocidas, no culpable del delito de homicidio involuntario que se le imputa en la persona del menor Francisco Edis Montero Díaz, hecho ocurrido el día quince (15) del mes de agosto del presente año, en el kilómetro tres y medio de la carretera Baní-San Cristóbal de esta jurisdicción, y en consecuencia, lo descarga del indicado delito por no haberlo cometido, declarando en cuanto a éste las costas de oficio; **SEGUNDO:**— que debe declarar y al efecto declara, que este Tribunal en lo correccional, es incompetente para estatuir respecto a la demanda intentada por el señor Francisco Antonio Montero Romero, padre de la víctima Francisco Edis Montero Díaz, parte civil constituida, contra el señor Pedro J. Heyaime, puesto en causa como persona civilmente responsable del expresado delito; y **TERCERO:** que debe condenar y al efecto condena, a dicha parte civil al pago de las costas”.— **SEGUNDO:** Condenar a la parte civil constituida al pago de las costas de su presente recurso”;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a **quo**, en fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, licenciado Juan Tomás Mejía, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 191 y 194 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

te intimante, licenciado Angel Fremio Soler, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, año 103° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Montero Romero, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Baní, portador de la cédula personal de identidad número 5244, serie 3, con sello de renovación número 58349, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo es como

sigue: “**FALLA: PRIMERO:**— Confirmar la sentencia de fecha 23 de noviembre del año 1945, dictada por el Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente:— “**FALLA: PRIMERO:** que debe declarar y al efecto declara, al nombrado Mateo Scanio, de generales conocidas, no culpable del delito de homicidio involuntario que se le imputa en la persona del menor Francisco Edis Montero Díaz, hecho ocurrido el día quince (15) del mes de agosto del presente año, en el kilómetro tres y medio de la carretera Baní-San Cristóbal de esta jurisdicción, y en consecuencia, lo descarga del indicado delito por no haberlo cometido, declarando en cuanto a éste las costas de oficio; **SEGUNDO:**— que debe declarar y al efecto declara, que este Tribunal en lo correccional, es incompetente para estatuir respecto a la demanda intentada por el señor Francisco Antonio Montero Romero, padre de la víctima Francisco Edis Montero Díaz, parte civil constituida, contra el señor Pedro J. Heyaime, puesto en causa como persona civilmente responsable del expresado delito; y **TERCERO:** que debe condenar y al efecto condena, a dicha parte civil al pago de las costas”.— **SEGUNDO:** Condenar a la parte civil constituida al pago de las costas de su presente recurso”;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a **quo**, en fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, licenciado Juan Tomás Mejía, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 191 y 194 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando "que según consta en autos, en fecha 15 de agosto de 1945, a eso de las 7 horas y 30 minutos de la mañana, el Destacamento de la Policía Nacional de la ciudad de Baní comunicó al Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Trujillo Valdez que "en el kilómetro tres y medio de la carretera Baní-San Cristóbal había ocurrido un accidente automovilístico, en el cual resultó un hombre con golpes y heridas y que dicho hombre había sido trasladado para fines de atenciones médicas a la Oficina del Médico Sanitario Provincial, sita en la casa número () de la calle Fabio F. Herrera de esta ciudad"; que acto seguido, dicho funcionario, asistido de su Secretario, se trasladó "a la mencionada Oficina Sanitaria donde encontramos ya muerto a un hombre que resultó ser el nombrado Francisco Edís Montero Díaz, dominicano, agricultor, soltero, de 17 años de edad, domiciliado en la calle Estrelleta esquina a 27 de Febrero de esta ciudad";

Considerando que en fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez falló el caso como sigue: "Primero:— que debe declarar y al efecto declara, al nombrado Mateo Scanio, de generales conocidas, no culpable del delito de homicidio involuntaria que se le imputa en la persona del menor Francisco Edís Montero Díaz, hecho ocurrido el día quince (15) del mes de agosto del presente año, en el kilómetro tres y medio de la carretera Baní-San Cristóbal de esta jurisdicción, y en consecuencia, lo descarga del indicado delito por no haberlo cometido, declarando en cuanto a éste las costas de oficio; Segundo:— que debe declarar y al efecto declara, que este Tribunal en lo correccional, es incompetente para estatuir respecto a la demanda intentada por el señor Fco. Ant. Montero Romero, padre de la víctima Francisco Edís Montero Díaz, parte civil constituida, contra el señor Pedro J. Heyaime, puesto en causa como persona civilmente responsable del expresado delito; y Tercero: que debe condenar y al efecto condena, a dicha parte civil al pago de las costas";

Considerando que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación la parte civil constituida, Francisco Antonio Montero Romero y el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo Valdez; que amparada la Corte de Apelación de San Cristóbal, por ambas apelaciones, dictó su sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de esta sentencia;

Considerando que la Corte a quo ha establecido en hecho "que Joaquín Antonio Montás y Edelmiro Soto han declarado que, el día del accidente, ellos venían por el medio de la carretera; que el chófer tocó bocina repetidas veces desde una distancia oportuna; que luego la víctima y Joaquín Antonio Montás se pusieron a la derecha de la carretera en la misma dirección del camión, ocupando la víctima el sitio más retirado del borde de la carretera y Edelmiro Soto a la izquierda; que, cuando el camión iba a pasar, la víctima, que venía dando demostraciones de estar sumamente contrariada, se lanzó repentinamente a cruzar la carretera, pasando por delante de Montás, quien no pudo detenerlo; que, al instante, el chófer frenó y viró el camión hacia la izquierda con el propósito de salvarle la vida al joven Romero; que tales declaraciones tienen mayor fuerza probatoria si se tiene en cuenta que el testigo Montás, era amigo y compañero de trabajo de la víctima y que ambas declaraciones están corroboradas esencialmente por las declaraciones del peón del camión, Prudencio de la Rosa, y por las de los testigos Félix María Cruz, José Altagracia Paulino y Ramón Sánchez, quienes se encontraban a distancia no lejana del lugar del accidente;— que por todo lo expuesto es incuestionable que el accidente ocurrió por una falta exclusiva de la víctima, esto es, por tratar ésta de cruzar imprudentemente la carretera en momentos en que el camión estaba tan cerca de su persona que todas las maniobras que hizo el chófer para salvarle la vida, resultaron inútiles; —que, en este orden de ideas, es preciso reconocer también que el inculpado reaccionó y adoptó las medidas adecuadas ante el peligro súbito que

Considerando "que según consta en autos, en fecha 15 de agosto de 1945, a eso de las 7 horas y 30 minutos de la mañana, el Destacamento de la Policía Nacional de la ciudad de Baní comunizó al Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Trujillo Valdez que "en el kilómetro tres y medio de la carretera Baní-San Cristóbal había ocurrido un accidente automovilístico, en el cual resultó un hombre con golpes y heridas y que dicho hombre había sido trasladado para fines de atenciones médicas a la Oficina del Médico Sanitario Provincial, sita en la casa número () de la calle Fabio F. Herrera de esta ciudad"; que acto seguido, dicho funcionario, asistido de su Secretario, se trasladó "a la mencionada Oficina Sanitaria donde encontramos ya muerto a un hombre que resultó ser el nombrado Francisco Edís Montero Díaz, dominicano, agricultor, soltero, de 17 años de edad, domiciliado en la calle Estrelleta esquina a 27 de Febrero de esta ciudad";

Considerando que en fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez falló el caso como sigue: "Primero:— que debe declarar y al efecto declara, al nombrado Mateo Scanio, de generales conocidas, no culpable del delito de homicidio involuntaria que se le imputa en la persona del menor Francisco Edís Montero Díaz, hecho ocurrido el día quince (15) del mes de agosto del presente año, en el kilómetro tres y medio de la carretera Baní-San Cristóbal de esta jurisdicción, y en consecuencia, lo descarga del indicado delito por no haberlo cometido, declarando en cuanto a éste las costas de oficio; Segundo:— que debe declarar y al efecto declara, que este Tribunal en lo correccional, es incompetente para estatuir respecto a la demanda intentada por el señor Fco. Ant. Montero Romero, padre de la víctima Francisco Edís Montero Díaz, parte civil constituida, contra el señor Pedro J. Heyaime, puesto en causa como persona civilmente responsable del expresado delito; y Tercero: que debe condenar y al efecto condena, a dicha parte civil al pago de las costas";

Considerando que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación la parte civil constituida, Francisco Antonio Montero Romero y el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo Valdez; que amparada la Corte de Apelación de San Cristóbal, por ambas apelaciones, dictó su sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de esta sentencia;

Considerando que la Corte a quo ha establecido en hecho "que Joaquín Antonio Montás y Edelmiro Soto han declarado que, el día del accidente, ellos venían por el medio de la carretera; que el chófer tocó bocina repetidas veces desde una distancia oportuna; que luego la víctima y Joaquín Antonio Montás se pusieron a la derecha de la carretera en la misma dirección del camión, ocupando la víctima el sitio más retirado del borde de la carretera y Edelmiro Soto a la izquierda; que, cuando el camión iba a pasar, la víctima, que venía dando demostraciones de estar sumamente contrariada, se lanzó repentinamente a cruzar la carretera, pasando por delante de Montás, quien no pudo detenerlo; que, al instante, el chófer frenó y viró el camión hacia la izquierda con el propósito de salvarle la vida al joven Romero; que tales declaraciones tienen mayor fuerza probatoria si se tiene en cuenta que el testigo Montás, era amigo y compañero de trabajo de la víctima y que ambas declaraciones están corroboradas esencialmente por las declaraciones del peón del camión, Prudencio de la Rosa, y por las de los testigos Félix María Cruz, José Altagracia Paulino y Ramón Sánchez, quienes se encontraban a distancia no lejana del lugar del accidente;— que por todo lo expuesto es incuestionable que el accidente ocurrió por una falta exclusiva de la víctima, esto es, por tratar ésta de cruzar imprudentemente la carretera en momentos en que el camión estaba tan cerca de su persona que todas las maniobras que hizo el chófer para salvarle la vida, resultaron inútiles; —que, en este orden de ideas, es preciso reconocer también que el inculpado reaccionó y adoptó las medidas adecuadas ante el peligro súbito que

se le presentó en su camino, y que, lógica y racionalmente, él se encontraba en presencia de un hecho imprevisible, toda vez que al conductor de un vehículo de motor debe concedérsele el derecho de presumir que cuando una persona mayor está situada en un lugar seguro, como lo estaba la víctima después de los toques de bocina, no iba a dejar repentinamente esa posición para interceptar el paso del vehículo; que, en tales condiciones, el inculpado debe ser descargado del delito de homicidio involuntario que se le imputa, por no haberlo cometido;— que siendo los tribunales correccionales incompetentes para conocer, en caso de descargo, de la acción civil intentada contra el procesado o contra la persona civilmente responsable, esta Corte de Apelación debe declarar su incompetencia para conocer de la demanda en daños y perjuicios intentada por Francisco Antonio Montero Romero contra Pedro J. Heyaime, en su calidad de persona civilmente responsable”;

Considerando que los jueces del fondo aprecian soberanamente, tal como lo han hecho los de la Corte de San Cristóbal, las circunstancias y los hechos de la causa, y que en tal virtud están fuera del control de esta Corte de Casación; y que ni en los aspectos señalados ni en ningún otro la sentencia impugnada presenta vicios que la hagan anulable;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Montero Romero contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los se-

ñores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, año 103° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Lajam, naturalizado dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, portador de la cédula personal de identidad No 27, serie 56, con sello de renovación No. 194, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Américo Castillo G., portador de la cédula personal de identidad No. 4706, serie 56, con sello de renovación No. 3291, abogado del recurrente, en el cual se alegan las violaciones que después se dirán;

Visto el memorial de defensa presentado por el Doctor

se le presentó en su camino, y que, lógica y racionalmente, él se encontraba en presencia de un hecho imprevisible, toda vez que al conductor de un vehículo de motor debe concedérsele el derecho de presumir que cuando una persona mayor está situada en un lugar seguro, como lo estaba la víctima después de los toques de bocina, no iba a dejar repentinamente esa posición para interceptar el paso del vehículo; que, en tales condiciones, el inculpado debe ser descargado del delito de homicidio involuntario que se le imputa, por no haberlo cometido;— que siendo los tribunales correccionales incompetentes para conocer, en caso de descargo, de la acción civil intentada contra el procesado o contra la persona civilmente responsable, esta Corte de Apelación debe declarar su incompetencia para conocer de la demanda en daños y perjuicios intentada por Francisco Antonio Montero Romero contra Pedro J. Heyaime, en su calidad de persona civilmente responsable”;

Considerando que los jueces del fondo aprecian soberanamente, tal como lo han hecho los de la Corte de San Cristóbal, las circunstancias y los hechos de la causa, y que en tal virtud están fuera del control de esta Corte de Casación; y que ni en los aspectos señalados ni en ningún otro la sentencia impugnada presenta vicios que la hagan anulable;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Montero Romero contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los se-

ñores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, año 103° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Lajam, naturalizado dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, portador de la cédula personal de identidad No 27, serie 56, con sello de renovación No. 194, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Américo Castillo G., portador de la cédula personal de identidad No. 4706, serie 56, con sello de renovación No. 3291, abogado del recurrente, en el cual se alegan las violaciones que después se dirán;

Visto el memorial de defensa presentado por el Doctor

se le presentó en su camino, y que, lógica y racionalmente, él se encontraba en presencia de un hecho imprevisible, toda vez que al conductor de un vehículo de motor debe concedérsele el derecho de presumir que cuando una persona mayor está situada en un lugar seguro, como lo estaba la víctima después de los toques de bocina, no iba a dejar repentinamente esa posición para interceptar el paso del vehículo; que, en tales condiciones, el inculpado debe ser descargado del delito de homicidio involuntario que se le imputa, por no haberlo cometido;— que siendo los tribunales correccionales incompetentes para conocer, en caso de descargo, de la acción civil intentada contra el procesado o contra la persona civilmente responsable, esta Corte de Apelación debe declarar su incompetencia para conocer de la demanda en daños y perjuicios intentada por Francisco Antonio Montero Romero contra Pedro J. Heyaime, en su calidad de persona civilmente responsable”;

Considerando que los jueces del fondo aprecian soberanamente, tal como lo han hecho los de la Corte de San Cristóbal, las circunstancias y los hechos de la causa, y que en tal virtud están fuera del control de esta Corte de Casación; y que ni en los aspectos señalados ni en ningún otro la sentencia impugnada presenta vicios que la hagan anulable;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Montero Romero contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los se-

ñores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, año 103° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Lajam, naturalizado dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, portador de la cédula personal de identidad No 27, serie 56, con sello de renovación No. 194, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Américo Castillo G., portador de la cédula personal de identidad No. 4706, serie 56, con sello de renovación No. 3291, abogado del recurrente, en el cual se alegan las violaciones que después se dirán;

Visto el memorial de defensa presentado por el Doctor

J. Tancredo A. Peña López, portador de la cédula personal de identidad número 12782, serie 56, sello de renovación N° 3748, abogado de la parte intimada, señor Higinio Paulino, alias Gino, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en La Joya, sección de la común de San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 675, serie 56;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Américo Castillo G., abogado de la parte intimante, quien depositó un memorial de ampliación y dió lectura a sus conclusiones;

Oído el Doctor J. Tancredo A. Peña López, abogado de la parte intimada, quien dió lectura a sus conclusiones, después de haber depositado un memorial de ampliación;

Oída la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, hecha por el Abogado Ayudante del mismo, Licenciado Enrique Sánchez González, que legalmente lo representaba;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 454 del Código de Procedimiento Civil, y 1o., 6o, reformado, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el expediente relativo al presente recurso de casación consta lo siguiente: a) que en fecha diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y uno, el señor Andrés Lajam demandó al señor Higinio Paulino, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, a fin de que ojera pronunciar la resolución de un contrato de arrendamiento relativo a un predio rústico situado en "Los Ancones", lugar de la común de San Fran-

cisco de Macorís, y su condenación al pago de una indemnización que sería justificada por estado; b) que el Juzgado de Primera Instancia de Duarte estatuyó sobre esta demanda por su sentencia en defecto de fecha veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo decía así: "PRIMERO: que debe confirmar y confirma el defecto pronunciado en la audiencia contra el abogado del demandado, señor Higinio Paulino, alias Gino, por falta de notificación de defensa; SEGUNDO: que debe declarar y declara rescindido el contrato de arrendamiento intervenido en fecha cinco del mes de mayo del año mil novecientos treinta y tres, entre los señores Andrés Lajam e Higinio Paulino, alias Gino, por falta de cumplimiento en sus obligaciones de parte del arrendador, señor Higinio Paulino, alias Gino; TERCERO: que debe condenar y en efecto condena al señor Higinio Paulino, alias Gino, a pagar al señor Andrés Lajam, a título de daños y perjuicios, la suma de cuya cuantía se determinará por estado; y, CUARTO: que debe condenar y condena al señor Higinio Paulino, alias Gino, al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas en favor del señor Licenciado S. Alba de Moya, abogado, quien afirma haberlas avanzado en parte"; c) que, sobre el recurso de oposición interpuesto por el señor Paulino contra la sentencia cuyo dispositivo se acaba de transcribir, el Juzgado de Primera Instancia de Duarte, por su fallo de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, dispuso: 1o. revocar la sentencia objeto de la oposición; y 2o. declinar por ante el Tribunal de Tierras "el conocimiento del derecho de las partes, señores Andrés Lajam e Higinio Paulino, en razón de la materia, tal como lo han solicitado las partes"; d) que, luego de haber declarado el Tribunal de Tierras su incompetencia para conocer del litigio de que se trata, el señor Lajam apeló contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Duarte de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, y la Corte de Apelación de La Vega estatuyó sobre la alzada por su fallo de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, que es el impugnado por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo es del tenor

J. Tancredo A. Peña López, portador de la cédula personal de identidad número 12782, serie 56, sello de renovación N° 3748, abogado de la parte intimada, señor Higinio Paulino, alias Gino, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en La Joya, sección de la común de San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 675, serie 56:

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Américo Castillo G., abogado de la parte intimante, quien depositó un memorial de ampliación y dió lectura a sus conclusiones;

Oído el Doctor J. Tancredo A. Peña López, abogado de la parte intimada, quien dió lectura a sus conclusiones, después de haber depositado un memorial de ampliación;

Oída la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, hecha por el Abogado Ayudante del mismo, Licenciado Enrique Sánchez González, que legalmente lo representaba;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 454 del Código de Procedimiento Civil, y 1o., 6o, reformado, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el expediente relativo al presente recurso de casación consta lo siguiente: a) que en fecha diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y uno, el señor Andrés Lajam demandó al señor Higinio Paulino, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, a fin de que oyera pronunciar la resolución de un contrato de arrendamiento relativo a un predio rústico situado en "Los Ancones", lugar de la común de San Fran-

cisco de Macorís, y su condenación al pago de una indemnización que sería justificada por estado; b) que el Juzgado de Primera Instancia de Duarte estatuyó sobre esta demanda por su sentencia en defecto de fecha veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo decía así: "PRIMERO: que debe confirmar y confirma el defecto pronunciado en la audiencia contra el abogado del demandado, señor Higinio Paulino, alias Gino, por falta de notificación de defensa; SEGUNDO: que debe declarar y declara rescindido el contrato de arrendamiento intervenido en fecha cinco del mes de mayo del año mil novecientos treinta y tres, entre los señores Andrés Lajam e Higinio Paulino, alias Gino, por falta de cumplimiento en sus obligaciones de parte del arrendador, señor Higinio Paulino, alias Gino; TERCERO: que debe condenar y en efecto condena al señor Higinio Paulino, alias Gino, a pagar al señor Andrés Lajam, a título de daños y perjuicios, la suma de cuya cuantía se determinará por estado; y, CUARTO: que debe condenar y condena al señor Higinio Paulino, alias Gino, al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas en favor del señor Licenciado S. Alba de Moya, abogado, quien afirma haberlas avanzado en parte"; c) que, sobre el recurso de oposición interpuesto por el señor Paulino contra la sentencia cuyo dispositivo se acaba de transcribir, el Juzgado de Primera Instancia de Duarte, por su fallo de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, dispuso: 1o. revocar la sentencia objeto de la oposición; y 2o. declinar por ante el Tribunal de Tierras "el conocimiento del derecho de las partes, señores Andrés Lajam e Higinio Paulino, en razón de la materia, tal como lo han solicitado las partes"; d) que, luego de haber declarado el Tribunal de Tierras su incompetencia para conocer del litigio de que se trata, el señor Lajam apeló contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Duarte de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, y la Corte de Apelación de La Vega estatuyó sobre la alzada por su fallo de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, que es el impugnado por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo es del tenor

siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés Lajam, contra sentencia contradictoria rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en fecha 25 del mes de mayo de 1942, que revoca la sentencia rendida en defecto por dicho Juzgado en fecha 28 de julio de 1941 que declara rescindido el contrato de arrendamiento intervenido entre el intimante y el señor Higinio Paulino (a) Gino de fecha 5 de mayo de 1933; por no haber sufrido su demanda el primer grado de jurisdicción; SEGUNDO: que debe condenar y condena al apelante al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones; distrayéndolas en provecho del Doctor J. A. Tancredo Peña López abogado del intimado señor Higinio Paulino (a) Gino por haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente, señor Andrés Lajam apoya su recurso en los medios siguientes: 1o. violación del artículo 454 del Código de Procedimiento Civil, y 2o. violación del artículo 1351 del Código Civil; y que, a su vez, el intimado señor Higinio Paulino, demanda, por vía de excepción, "que sea declarado nulo el emplazamiento que le fué notificado el veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y seis a requerimiento del señor Andrés Lajam, y caduco, por tanto, el recurso de casación de éste";

SOBRE LA EXCEPCION DE NULIDAD Y EL MEDIO DE CADUCIDAD:

Considerando que, a este respecto, el intimado alega: 1o. que en el emplazamiento que le fué notificado el veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, se hacía constar que el abogado del recurrente, licenciado Américo Castillo, tenía su estudio en la ciudad de San Francisco de Macorís, y no en la capital de la República, como lo exige el artículo 6o., reformado, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 2o. que, varios días después de vencido el término señalado por la ley para el emplazamiento del in-

timado, (que en la especie se extinguía el veintiseis de agosto de mil novecientos cuarenta y seis), el señor Lajam le notificó a Paulino un acto en que le hacía saber que el objeto de éste era, "suplir la omisión cometida en el acto de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y seis... al no hacerse la elección de domicilio especial en Ciudad Trujillo, el cual elige el requeriente en el estudio del abogado licenciado Eduardo Read Barreras, en la casa número 16 de la calle "Arzobispo Meriño", y que así mismo le hacía saber "que, aún cuando a la fecha y no obstante haber pasado los plazos de la ley, el requeriente le intima a que constituya abogado y notifique su memorial de defensa"; y 3o. que habiéndose hecho tal rectificación o enmienda fuera del plazo fijado por la ley para la notificación del emplazamiento, o sea el seis de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, no puede ser tenida en cuenta, y por consiguiente, se debe admitir que el emplazamiento de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y seis es nulo por carecer de una formalidad sustancial, y, por tanto, caduco el recurso de casación del señor Lajam;

Considerando que, al disponer el artículo 6o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley número 295, de fecha 30 de mayo de 1940, que el emplazamiento contendrá la indicación del estudio del abogado del intimante, "que deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental... en la capital de la República", lo hace sólo con el designio de evitar al intimado dificultades y dilatorias en cuanto a los actos de procedimiento que debe notificar al intimante; que, si es cierto que el emplazamiento notificado a Higinio Paulino el veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y seis no contenía la indicación del estudio del abogado del intimante del modo que la exige el texto de ley citado, no es menos cierto que, antes de que el señor Paulino constituyera abogado, esto es, antes de todo acto que procediera de él en la instrucción preliminar del recurso de casación del señor Lajam, éste le notificó por acto de algu-

siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés Lajam, contra sentencia contradictoria rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en fecha 25 del mes de mayo de 1942, que revoca la sentencia rendida en defecto por dicho Juzgado en fecha 28 de julio de 1941 que declara rescindido el contrato de arrendamiento intervenido entre el intimante y el señor Higinio Paulino (a) Gino de fecha 5 de mayo de 1933; por no haber sufrido su demanda el primer grado de jurisdicción; SEGUNDO: que debe condenar y condena al apelante al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones; distrayéndolas en provecho del Doctor J. A. Tancredo Peña López abogado del intimado señor Higinio Paulino (a) Gino por haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente, señor Andrés Lajam apoya su recurso en los medios siguientes: 1o. violación del artículo 454 del Código de Procedimiento Civil, y 2o. violación del artículo 1351 del Código Civil; y que, a su vez, el intimado señor Higinio Paulino, demanda, por vía de excepción, "que sea declarado nulo el emplazamiento que le fué notificado el veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y seis a requerimiento del señor Andrés Lajam, y caduco, por tanto, el recurso de casación de éste";

SOBRE LA EXCEPCION DE NULIDAD Y EL MEDIO DE CADUCIDAD:

Considerando que, a este respecto, el intimado alega: 1o. que en el emplazamiento que le fué notificado el veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, se hacía constar que el abogado del recurrente, licenciado Américo Castillo, tenía su estudio en la ciudad de San Francisco de Macorís, y no en la capital de la República, como lo exige el artículo 6o., reformado, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 2o. que, varios días después de vencido el término señalado por la ley para el emplazamiento del in-

timado, (que en la especie se extinguía el veintiseis de agosto de mil novecientos cuarenta y seis), el señor Lajam le notificó a Paulino un acto en que le hacía saber que el objeto de éste era "suplir la omisión cometida en el acto de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y seis... al no hacerse la elección de domicilio especial en Ciudad Trujillo, el cual elige el requeriente en el estudio del abogado licenciado Eduardo Read Barreras, en la casa número 16 de la calle "Arzobispo Meriño", y que así mismo le hacía saber "que, aún cuando a la fecha y no obstante haber pasado los plazos de la ley, el requeriente le intima a que constituya abogado y notifique su memorial de defensa"; y 3o. que habiéndose hecho tal rectificación o enmienda fuera del plazo fijado por la ley para la notificación del emplazamiento, o sea el seis de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, no puede ser tenida en cuenta, y por consiguiente, se debe admitir que el emplazamiento de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y seis es nulo por carecer de una formalidad sustancial, y, por tanto, caduco el recurso de casación del señor Lajam;

Considerando que, al disponer el artículo 6o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley número 295, de fecha 30 de mayo de 1940, que el emplazamiento contendrá la indicación del estudio del abogado del intimante, "que deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental... en la capital de la República", lo hace sólo con el designio de evitar al intimado dificultades y dilatorias en cuanto a los actos de procedimiento que debe notificar al intimante; que, si es cierto que el emplazamiento notificado a Higinio Paulino el veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y seis no contenía la indicación del estudio del abogado del intimante del modo que la exige el texto de ley citado, no es menos cierto que, antes de que el señor Paulino constituyera abogado, esto es, antes de todo acto que procediera de él en la instrucción preliminar del recurso de casación del señor Lajam, éste le notificó por acto de algu-

cil que le hacía saber que el objeto de dicha notificación era “suplir la omisión cometida en el acto de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, al no hacerse elección de domicilio especial en Ciudad Trujillo, el cual elige el requeriente en el estudio de abogado del licenciado Eduardo Read Barreras, en la casa número 16 de la calle “Arzobispo Meriño”; que la notificación hecha en estas circunstancias al señor Paulino debe ser considerada como meramente completiva del acta del emplazamiento del veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, y no como un emplazamiento nuevo, que, en tal caso, habría sido hecho tardíamente; que, reconocido así, la omisión cometida en el emplazamiento, al ser cubierta por el intimante, no ha tenido ninguna consecuencia que pueda ser alegada legítimamente como un agravio por parte del intimado; razón por la cual la excepción de nulidad y el medio de caducidad propuestos por éste deben ser desestimados;

SOBRE EL PRIMER MEDIO DEL RECURSO:

Considerando que el artículo 454 del Código de Procedimiento Civil establece que “cuando la apelación verse sobre incompetencia, será admisible, aunque la sentencia que la motive sea calificada en última instancia”; que, en la especie, el recurso de apelación llevado por el señor Lajam a la Corte **a quo** versaba principalmente sobre una cuestión de incompetencia absoluta, tal como se evidencia por el dispositivo de la decisión de primer grado, cuyo tenor es el siguiente: “1o. que debe revocar, como en efecto revoca, la **sentencia rendida en atribuciones civiles** por este mismo tribunal, de fecha veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y uno; y 2o. que debe declinar, y en efecto declina, por ante el tribunal de tierras, el conocimiento del derecho de las partes, señores Andrés Lajam e Higinio Paulino, en razón de la materia, tal y como lo han solicitado las partes”; que, por consiguiente, la Corte **a quo**, debió apoderarse de la apelación del señor Lajam, y estatuir sobre la cuestión de incompetencia independientemente de la circunstancia de

haber sido o no juzgado el fondo del litigio por el juez de primer grado; razón por la cual se debe decidir que, al haber hecho lo contrario, esto es, al haber declarado inadmisibile el recurso del señor Lajam “por el hecho de no haber sufrido la demanda el primer grado de jurisdicción”; la Corte de La Vega violó el artículo 454 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos, y sin necesidad de examinar el segundo medio del recurso: **Primero:** Rechaza la excepción de nulidad y el medio de caducidad propuestos por el intimado; **Segundo:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Tercero:** Envía el asunto a la Corte de Apelación de Santiago, y **Cuarto:** Condena en costas a la parte intimada, con distracción en provecho del licenciado Américo Castillo G., por haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray. —F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Du-

cil que le hacía saber que el objeto de dicha notificación era "suplir la omisión cometida en el acto de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, al no hacerse elección de domicilio especial en Ciudad Trujillo, el cual elige el requeriente en el estudio de abogado del licenciado Eduardo Read Barreras, en la casa número 16 de la calle "Arzobispo Meriño"; que la notificación hecha en estas circunstancias al señor Paulino debe ser considerada como meramente completiva del acta del emplazamiento del veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, y no como un emplazamiento nuevo, que, en tal caso, habría sido hecho tardíamente; que, reconocido así, la omisión cometida en el emplazamiento, al ser cubierta por el intimante, no ha tenido ninguna consecuencia que pueda ser alegada legítimamente como un agravio por parte del intimado; razón por la cual la excepción de nulidad y el medio de caducidad propuestos por éste deben ser desestimados;

SOBRE EL PRIMER MEDIO DEL RECURSO:

Considerando que el artículo 454 del Código de Procedimiento Civil establece que "cuando la apelación verse sobre incompetencia, será admisible, aunque la sentencia que la motive sea calificada en última instancia"; que, en la especie, el recurso de apelación llevado por el señor Lajam a la Corte a quo versaba principalmente sobre una cuestión de incompetencia absoluta, tal como se evidencia por el dispositivo de la decisión de primer grado, cuyo tenor es el siguiente: "1o. que debe revocar, como en efecto revoca, la **sentencia rendida en atribuciones civiles** por este mismo tribunal, de fecha veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y uno; y 2o. que debe declinar, y en efecto declina, por ante el tribunal de tierras, el conocimiento del derecho de las partes, señores Andrés Lajam e Higinio Paulino, en razón de la materia, tal y como lo han solicitado las partes"; que, por consiguiente, la Corte a quo, debió apoderarse de la apelación del señor Lajam, y estatuir sobre la cuestión de incompetencia independientemente de la circunstancia de

haber sido o no juzgado el fondo del litigio por el juez de primer grado; razón por la cual se debe decidir que, al haber hecho lo contrario, esto es, al haber declarado inadmisibile el recurso del señor Lajam "por el hecho de no haber sufrido la demanda el primer grado de jurisdicción"; la Corte de La Vega violó el artículo 454 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos, y sin necesidad de examinar el segundo medio del recurso: **Primero:** Rechaza la excepción de nulidad y el medio de caducidad propuestos por el intimado; **Segundo:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Tercero:** Envía el asunto a la Corte de Apelación de Santiago, y **Cuarto:** Condena en costas a la parte intimada, con distracción en provecho del licenciado Américo Castillo G., por haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray. —F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Du-

cil que le hacía saber que el objeto de dicha notificación era “suplir la omisión cometida en el acto de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, al no hacerse elección de domicilio especial en Ciudad Trujillo, el cual elige el requeriente en el estudio de abogado del licenciado Eduardo Read Barreras, en la casa número 16 de la calle “Arzobispo Meriño”; que la notificación hecha en estas circunstancias al señor Paulino debe ser considerada como meramente completiva del acta del emplazamiento del veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, y no como un emplazamiento nuevo, que, en tal caso, habría sido hecho tardíamente; que, reconocido así, la omisión cometida en el emplazamiento, al ser cubierta por el intimante, no ha tenido ninguna consecuencia que pueda ser alegada legítimamente como un agravio por parte del intimado; razón por la cual la excepción de nulidad y el medio de caducidad propuestos por éste deben ser desestimados;

SOBRE EL PRIMER MEDIO DEL RECURSO:

Considerando que el artículo 454 del Código de Procedimiento Civil establece que “cuando la apelación verse sobre incompetencia, será admisible, aunque la sentencia que la motive sea calificada en última instancia”; que, en la especie, el recurso de apelación llevado por el señor Lajam a la Corte a quo versaba principalmente sobre una cuestión de incompetencia absoluta, tal como se evidencia por el dispositivo de la decisión de primer grado, cuyo tenor es el siguiente: “1o. que debe revocar, como en efecto revoca, la **sentencia rendida en atribuciones civiles** por este mismo tribunal, de fecha veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y uno; y 2o. que debe declinar, y en efecto declina, por ante el tribunal de tierras, el conocimiento del derecho de las partes, señores Andrés Lajam e Higinio Paulino, en razón de la materia, tal y como lo han solicitado las partes”; que, por consiguiente, la Corte a quo, debió apoderarse de la apelación del señor Lajam, y estatuir sobre la cuestión de incompetencia independientemente de la circunstancia de

haber sido o no juzgado el fondo del litigio por el juez de primer grado; razón por la cual se debe decidir que, al haber hecho lo contrario, esto es, al haber declarado inadmisibile el recurso del señor Lajam “por el hecho de no haber sufrido la demanda el primer grado de jurisdicción”; la Corte de La Vega violó el artículo 454 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos, y sin necesidad de examinar el segundo medio del recurso: **Primero:** Rechaza la excepción de nulidad y el medio de caducidad propuestos por el intimado; **Segundo:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Tercero:** Envía el asunto a la Corte de Apelación de Santiago, y **Cuarto:** Condena en costas a la parte intimada, con distracción en provecho del licenciado Américo Castillo G., por haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray. —F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Du-

coudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, año 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Manuel Federico Brea Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, domiciliado y residente en la ciudad de Baní, portador de la cédula personal de identidad número 9312, serie 1, con sello de renovación número 518, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, de fecha diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría del Juzgado a quo en fecha diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, licenciado Juan Tomás Mejía, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6 y 10 de la Ley No. 671, de fecha 19 de septiembre de 1921, reformada por la Ley No. 677, promulgada el 30 de enero de 1942, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco los señores Manuel Federico

Brea y Juan Jerónimo Castro concluyeron por ante el Alcalde de la común de Baní un contrato de préstamo de los rehdidos por la Ley No. 671, de fecha 19 de septiembre de 1921, y para seguridad del pago, de la suma prestada de \$115.00 el señor Brea constituyó en prenda la cantidad de 15 quintales de café lavado; que esta suma debía ser devuelta el día veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco; que no habiendo ejecutado al vencimiento su obligación el señor Brea, el acreedor señor Castro, se dirigió en fecha veinte del mes de diciembre del mismo año al Alcalde de la expresada común de Baní, solicitando se procediera conforme a la ley contra el señor Brea; que en atención a ese requerimiento el Juez Alcalde Dr. Pablo A. Machado ordenó el día seis de abril de mil novecientos cuarenta y seis, que el señor Brea depositara inmediatamente en la Alcaldía los quince quintales de café puestos en garantía; que el veintiseis de los mismos mes y año, el funcionario indicado levantó acta en la cual se hizo constar la falta de entrega de esos efectos y ordenó que el señor Brea fuera citado para una próxima audiencia a fin de ser juzgado por violación del artículo 10 de la referida Ley No. 671; que el día ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y seis la Alcaldía condenó en defecto a Brea a sufrir un mes de prisión correccional, al pago de una multa de \$50.00 y a las costas, por su hecho antes mencionado; y notificádale esta sentencia el condenado hizo oposición al pie de la notificación que lleva fecha diez de mayo de ese año; que tal recurso fué conocido y fallado el treinta de los mismos mes y año, declarando nulo y sin efecto el recurso por no haber comparecido el oponente y confirmando la sentencia por defecto; que el día veintidos de junio siguiente el señor Brea, interpuso formal recurso de apelación, y del mismo conoció el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, fallándolo el diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis de la siguiente manera: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Manuel Fe-

coudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, año 103° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Manuel Federico Brea Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, domiciliado y residente en la ciudad de Baní, portador de la cédula personal de identidad número 9312, serie 1, con sello de renovación número 518, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, de fecha diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría del Juzgado a quo en fecha diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, licenciado Juan Tomás Mejía, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6 y 10 de la Ley No. 671, de fecha 19 de septiembre de 1921, reformada por la Ley No. 677, promulgada el 30 de enero de 1942, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco los señores Manuel Federico

Brea y Juan Jerónimo Castro concluyeron por ante el Alcalde de la común de Baní un contrato de préstamo de los rehdidos por la Ley No. 671, de fecha 19 de septiembre de 1921, y para seguridad del pago, de la suma prestada de \$115.00 el señor Brea constituyó en prenda la cantidad de 15 quintales de café lavado; que esta suma debía ser devuelta el día veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco; que no habiendo ejecutado al vencimiento su obligación el señor Brea, el acreedor señor Castro, se dirigió en fecha veinte del mes de diciembre del mismo año al Alcalde de la expresada común de Baní, solicitando se procediera conforme a la ley contra el señor Brea; que en atención a ese requerimiento el Juez Alcalde Dr. Pablo A. Machado ordenó el día seis de abril de mil novecientos cuarenta y seis, que el señor Brea depositara inmediatamente en la Alcaldía los quince quintales de café puestos en garantía; que el veintiseis de los mismos mes y año, el funcionario indicado levantó acta en la cual se hizo constar la falta de entrega de esos efectos y ordenó que el señor Brea fuera citado para una próxima audiencia a fin de ser juzgado por violación del artículo 10 de la referida Ley No. 671; que el día ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y seis la Alcaldía condenó en defecto a Brea a sufrir un mes de prisión correccional, al pago de una multa de \$50.00 y a las costas, por su hecho antes mencionado; y notificádale esta sentencia el condenado hizo oposición al pie de la notificación que lleva fecha diez de mayo de ese año; que tal recurso fué conocido y fallado el treinta de los mismos mes y año, declarando nulo y sin efecto el recurso por no haber comparecido el oponente y confirmando la sentencia por defecto; que el día veintidos de junio siguiente el señor Brea, interpuso formal recurso de apelación, y del mismo conoció el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, fallándolo el diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis de la siguiente manera: "**FALLA:** PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Manuel Fe-

derico Brea Pimentel (a) Fellé, en fecha veintidos (22) del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis (1946), contra sentencia No. 608, de fecha ocho (8) del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y seis (1946), dictada por la Alcaldía de la común de Baní, cuyo dispositivo es el siguiente:— “FALLA: —1ro. que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Manuel Federico Brea Pimentel, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente citado; y 2do. Que debe condenar y condena al nombrado Manuel Federico Brea Pimentel, de generales ignoradas, a sufrir un mes de prisión correccional, al pago de una multa de cincuenta pesos (\$50.00), moneda de curso legal y costas, por su hecho antes mencionado, estableciéndose que en caso de insolvencia la multa será compensada con prisión, a razón de un día por cada peso dejado de pagar”;— SEGUNDO:— en cuanto al fondo, debe confirmar, y confirma, dicha sentencia apelada en todas sus partes, y en consecuencia condena al Licenciado Manuel Federico Brea Pimentel, a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos (\$50.00), moneda de curso legal.— TERCERO: que debe condenarlo y lo condena, al pago de las costas de esta alzada”;

Considerando que al declarar su recurso de casación el condenado no expuso los motivos en que lo fundamenta y procede examinarlo sin limitaciones;

Considerando que en cuanto a la forma, tanto la regularidad del acta comprobatoria del préstamo cuanto el procedimiento practicado hasta llegar a la condenación están ajustados a la ley;

Considerando que en lo que se refiere a la pena impuesta al recurrente, ésta es la misma que la ley prevé y señala para sancionar el hecho que ha sido cometido; que, en efecto, el artículo 6 de la ya enunciada ley No. 671 establece que

dentro de los veinte días subsiguientes al vencimiento del préstamo el acreedor requerirá del Alcalde la venta en pública subasta de los efectos puestos en garantía, para lo cual deberá anexar indispensablemente el certificado del préstamo al requerimiento, y el artículo 10, al sancionar la falta de entrega, establece la pena no menor de un mes ni mayor de seis meses y multa de \$50.00 a \$300.00; que así convicto de la falta de entrega Manuel Federico Brea Pimentel, las penas que le fueron aplicadas son las establecidas por la ley, y no hay por lo tanto ninguna violación de la misma;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Manuel Federico Brea Pimentel, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, de fecha diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares

derico Brea Pimentel (a) Fellé, en fecha veintidos (22) del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis (1946), contra sentencia No. 608, de fecha ocho (8) del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y seis (1946), dictada por la Alcaldía de la común de Baní, cuyo dispositivo es el siguiente:— “FALLA: —1ro. que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Manuel Federico Brea Pimentel, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente citado; y 2do. Que debe condenar y condena al nombrado Manuel Federico Brea Pimentel, de generales ignoradas, a sufrir un mes de prisión correccional, al pago de una multa de cincuenta pesos (\$50.00), moneda de curso legal y costas, por su hecho antes mencionado, estableciéndose que en caso de insolvencia la multa será compensada con prisión, a razón de un día por cada peso dejado de pagar”;— SEGUNDO:— en cuanto al fondo, debe confirmar, y confirma, dicha sentencia apelada en todas sus partes, y en consecuencia condena al Licenciado Manuel Federico Brea Pimentel, a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos (\$50.00), moneda de curso legal.— TERCERO: que debe condenarlo y lo condena, al pago de las costas de esta alzada”;

Considerando que al declarar su recurso de casación el condenado no expuso los motivos en que lo fundamenta y procede examinarlo sin limitaciones;

Considerando que en cuanto a la forma, tanto la regularidad del acta comprobatoria del préstamo cuanto el procedimiento practicado hasta llegar a la condenación están ajustados a la ley;

Considerando que en lo que se refiere a la pena impuesta al recurrente, ésta es la misma que la ley prevé y señala para sancionar el hecho que ha sido cometido; que, en efecto, el artículo 6 de la ya enunciada ley No. 671 establece que

dentro de los veinte días subsiguientes al vencimiento del préstamo el acreedor requerirá del Alcalde la venta en pública subasta de los efectos puestos en garantía, para lo cual deberá anexar indispensablemente el certificado del préstamo al requerimiento, y el artículo 10, al sancionar la falta de entrega, establece la pena no menor de un mes ni mayor de seis meses y multa de \$50.00 a \$300.00; que así convicto de la falta de entrega Manuel Federico Brea Pimentel, las penas que le fueron aplicadas son las establecidas por la ley, y no hay por lo tanto ninguna violación de la misma;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Manuel Federico Brea Pimentel, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, de fecha diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares

dentro de los veinte días subsiguientes al vencimiento del préstamo el acreedor requerirá del Alcalde la venta en pública subasta de los efectos puestos en garantía, para lo cual deberá anexar indispensablemente el certificado del préstamo al requerimiento, y el artículo 10, al sancionar la falta de entrega, establece la pena no menor de un mes ni mayor de seis meses y multa de \$50.00 a \$300.00; que así convicto de la falta de entrega Manuel Federico Brea Pimentel, las penas que le fueron aplicadas son las establecidas por la ley, y no hay por lo tanto ninguna violación de la misma;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Manuel Federico Brea Pimentel, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, de fecha diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares

hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, año 103° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ubaldo Castañer, dominicano, mayor de edad, soltero, raso de la Policía Nacional, domiciliado y residente en Monte Cristi, portador de la cédula personal de identidad número 2880, serie 58, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Fernando de Monte Cristi, de fecha seis de agosto de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría del Juzgado a quo en fecha diez de agosto de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, licenciado Juan Tomás Mejía, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, párrafo primero, del Código Penal, modificado por la Ley No. 1425 de fecha 7 de diciembre de 1937, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que constan en la sentencia impugnada por el presente recurso los siguientes hechos: a) que el día nueve de junio del año mil novecientos cuarenta y seis se encontraban en la gallera de Monte Cristi el señor Juan de J. S.

Sosa en compañía de los señores José Ignacio Cruz y Rafael Marichal presenciando una lidia de gallos; y al salir de ese sitio el agente de la policía nacional Ubaldo Castañer le dió un golpe a Juan de Js. Sosa, que según el médico legista curaría en menos de diez días, pues solamente le interesó la piel y el tejido subcutáneo en la región parietal izquierda en una extensión de más o menos dos centímetros; que sometido el caso a la Alcaldía Comunal de Monte Cristi; ésta por su sentencia del veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y seis condenó al prevenido a sufrir la pena de diez días de prisión correccional, al pago de una multa de quince pesos y a las costas por el delito de golpes y heridas en perjuicio del señor Juan de Js. Sosa; que sobre la apelación del prevenido, el Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristi dictó sentencia en fecha seis de agosto del mismo año disponiendo: PRIMERO; que debe declarar y declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ubaldo Castañer, de generales anotadas, contra sentencia de la Alcaldía Comunal de Monte Cristi de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año en curso mil novecientos cuarentiseis (1946), que lo condenó a sufrir la pena de diez días de prisión correccional, al pago de una multa de quince pesos y las costas, por el delito de golpes y heridas en perjuicio del señor Juan de Jesús Sosa;— SEGUNDO, que debe declarar y declara al nombrado Ubaldo Castañer, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas en perjuicio del señor Juan de Jesús Sosa, que curaron antes de los diez días y que no le ocasionaron ninguna enfermedad o incapacidad para el trabajo al ofendido, hecho ocurrido en esta ciudad de Monte Cristi el día nueve (9) del mes de junio del corriente año, y en consecuencia lo condena, modificando la sentencia recurrida, al pago de una multa de cinco (\$5.00) pesos moneda de curso legal, por su indicado delito, y al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando que al no indicar en su declaración del recurso de casación los medios en que lo fundamenta el prevenido, debe entenderse que lo hace en un sentido general y no

restringido, lo que obliga a esta Corte a examinarlo en su totalidad;

Considerando que examinada la sentencia en cuanto se refiere a la forma, ésta contiene todos los requisitos establecidos por la ley, y tanto para la audición de los testigos y de la admisión de las pruebas se observaron las reglas que están prescritas a pena de nulidad, por lo que debe ser considerada como regular;

Considerando en cuanto al hecho mismo que conforme lo dispone el artículo 311, párrafo 1o. modificado por la ley No. 1425 de fecha 7 de diciembre de 1937: "Cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, resultare enferma o imposibilitada para dedicarse a su trabajo personal, durante no menos de diez días ni más de veinte, a consecuencia de los golpes, heridas, violencias o vías de hecho, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año y multa de seis a cien pesos. Párrafo I.— Si la enfermedad o imposibilidad durare menos de diez días o si las heridas, golpes, violencias o vías de hecho no hubiesen causado ninguna enfermedad o incapacidad para el trabajo al ofendido, la pena será de seis a sesenta días de prisión correccional y multa de cinco a sesenta pesos o una de estas dos penas solamente. Se confiere capacidad a los Alcaldes Comunales para conocer y fallar de las infracciones indicadas en el presente párrafo";

Considerando que al reformar la sentencia que le fué impuesta al prevenido, el Juzgado a quo hizo uso de su poder de apreciación de los hechos y aplicó correctamente la ley al imponerle el minimum de la pena que establece el artículo antes transcrito;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Ubaldo Castañer contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mon-

te Cristi en fecha seis de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, año 103° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefina del Carmen Ureña, dominicana, de diez y nueve años de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula perso-

te Cristi en fecha seis de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, año 103° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefina del Carmen Ureña, dominicana, de diez y nueve años de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula perso-

nal de identidad No. 3831, serie 32, sello No. 527.323 para 1946, natural y del domicilio de Guazumal, común de Peña, provincia de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha quince de agosto de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la corte a **quo** en fecha veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y seis;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Lic. Juan Tomás Mejía, leído por su Abogado Ayudante, Lic. Alvaro A. Arvelo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 y 10 de la Ley No. 1051, sobre obligaciones de los padres, de fecha 24 de noviembre de 1928, 191 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que a consecuencia de querrela presentada en fecha cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco por Josefa del Carmen Ureña contra Miguel Ant. Peña, por no atender a la manutención de una menor, y cumplidas las formalidades legales previas, el prevenido fué llevado ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, la cual dictó sentencia en fecha diez y ocho de enero de mil novecientos cuarenta y seis, con el dispositivo siguiente: "FALLA: que debe declarar y declara al nombrado Miguel Antonio Peña, de generales anotadas, culpable del delito de violación de la ley No. 1051 en perjuicio de una menor procreada con la señora Josefa del Carmen Ureña, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, y le fija una pensión alimenticia de \$2.50

mensuales pagaderos por adelantado, a partir de la querrela, para suspender dicha prisión"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por el condenado, y después de una sentencia preparatoria de fecha seis de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, la Corte a quo conoció del caso en fecha quince de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y dictó el mismo día la sentencia objeto del presente recurso de casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: Que debe acoger y acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Miguel Antonio Peña, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha dieciocho del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis, que lo condenó a la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, como autor del delito de violación de la Ley No. 1051, en perjuicio de una menor, que tiene procreada con la señora Josefa del Carmen Ureña, y fijó en la suma de dos pesos con cincuenta centavos, la pensión alimenticia mensual que debía suministrar a la madre querellante, para atender a las necesidades de la aludida menor;— SEGUNDO:— Que obrando por propia autoridad, debe revocar y revoca la antes expresada sentencia, y, en consecuencia, declara que el inculpado Miguel Antonio Peña, no es culpable del delito de violación de la Ley No. 1051, puesto a su cargo, y lo descarga de toda responsabilidad penal, por no ser el padre de la referida menor; y, TERCERO:— Que debe declarar y declara de oficio las costas";

Considerando que según consta en el acta del recurso, Josefa del Carmen Ureña lo ha interpuesto "por considerar que no se ha aplicado bien la ley, toda vez que el inculpado Peña es el padre de dicha menor";

Considerando que la ley No. 1051, sobre obligaciones de los padres, establece en su artículo 9 que "la investigación de la paternidad queda permitida para los fines de esta ley, y podrá demostrarse por todo género de pruebas"; y en su

artículo 10 que "una posesión de estado bien notoria, cualquier hecho incontestable, concluyente o razonable relativo a la paternidad que se investigue, podrá servir de prueba y el tribunal correccional decidirá definitivamente de acuerdo con los hechos"; que el artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal dispone que "si el hecho no se reputare delito ni contravención de policía, el tribunal anulará la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido, descargará al procesado y fallará sobre la demanda de daños y perjuicios";

Considerando que en la sentencia impugnada, después de hacerse un examen de los testimonios producidos en la audiencia y del experticio médico realizado por el doctor José de Jesús Alvarez P., se establece "que la circunstancia de que Miguel Antonio Peña y Josefa del Carmen Ureña tuvieran relaciones amorosas, sin poder precisar siquiera los testigos si esas relaciones coincidieron aproximadamente con el período de la gestación, y los mismos rumores acerca de la paternidad que pudieron nacer de afirmaciones de la propia querellante, no pueden considerarse siquiera como hechos razonables relativos a la paternidad que se investiga; pero si se considera que el experticio médico, que en caso de conclusiones excluyentes de la paternidad, tiene valor absoluto e irrefutable como admite la ciencia médica, y que el parecido físico de la menor con Miguel Antonio Peña no es de ninguna manera acusado como afirma erróneamente el juez a quo, se impone admitir que existen motivos fundados de dudas con relación a la paternidad que se investiga, que no permiten la edificación de la íntima convicción de paternidad, y que por consiguiente procede revocar la sentencia apelada, . . . por haber hecho el juez a quo, una falsa apreciación de los hechos y una errónea aplicación de la ley penal";

Considerando que al decidirse la Corte de Apelación de Santiago, previos el examen y la ponderación transcritos, de los hechos y circunstancias de la causa, por el descargo de

quien fué condenado en primera instancia, lo ha hecho ejerciendo el poder soberano que reconoce a los jueces del fondo el artículo 10 de la ley No. 1051, y por tanto en este aspecto de la sentencia impugnada no hay violación alguna de la ley que la haga susceptible de casación;

Considerando que los otros aspectos de la misma sentencia tampoco presentan vicios conducentes a su anulación, y es procedente, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Josefa del Carmen Ureña contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha quince de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray. —F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 1947.**

A S A B E R :

| | |
|---|-------|
| Recursos de casación conocidos en audiencias públicas, | 9 |
| Recursos de casación civiles fallados, | 3 |
| Recurso de casación comercial fallado, | 1 |
| Recursos de casación correccionales fallados, | 4 |
| Sentencias en jurisdicción administrativa | 14 |
| Sentencia sobre suspensión de ejecución de sentencia, | 1 |
| Autos designando Jueces Relatores, | 23 |
| Autos pasando expedientes al Magistrado Procurador General de la República para fines de dictamen, | 25 |
| Autos fijando audiencias, | 14 |
| Auto autorizando recurso de casación, | 1 |
| | <hr/> |
| Total de asuntos | 95 |
| | <hr/> |

Ciudad Trujillo, febrero 28 de 1947.

Eugenio A. Alvarez,
Secretario General
de la Suprema Corte de Justicia.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

| 1946 | Civiles. | Comerciales. | Criminales. | Correccionales. | Administrativas. | Suspensión de sentencias. | Casaciones Cíviles. | Casaciones Penales. | Autorizando recursos. | Jueces Relatores. | Expedientes pasados al Procurador Gral. de la República. | Fijando causas. | TOTALES: |
|------------|----------|--------------|-------------|-----------------|------------------|---------------------------|---------------------|---------------------|-----------------------|-------------------|--|-----------------|----------|
| Enero | 3 | | | 6 | 10 | | | 6 | 4 | 5 | 2 | 10 | 46 |
| Febrero | 1 | | | 6 | 7 | | 1 | 9 | 1 | 10 | 10 | 12 | 57 |
| Marzo | | | 3 | 6 | 8 | | 1 | 10 | 4 | 6 | 9 | 6 | 53 |
| Abril | 1 | | 2 | 7 | 15 | 1 | 1 | 6 | 1 | 20 | 15 | 12 | 81 |
| Mayo | 2 | | | 7 | 10 | | 4 | 7 | 7 | 12 | 17 | 12 | 78 |
| Junio | 4 | | 2 | 5 | 12 | | 3 | 9 | 4 | 10 | 11 | 12 | 72 |
| Julio | 3 | | 4 | 5 | 14 | | 3 | 9 | 5 | 14 | 6 | 10 | 73 |
| Agosto | 2 | 1 | 2 | 7 | 10 | | 4 | 6 | 5 | 15 | 17 | 18 | 87 |
| Septiembre | 3 | | | 7 | 8 | 1 | 5 | 9 | 9 | 23 | 19 | 13 | 97 |
| Octubre | 4 | 1 | | 9 | 11 | 2 | 3 | 10 | 6 | 17 | 21 | 14 | 98 |
| Noviembre | 4 | | 1 | 9 | 12 | 2 | 4 | 10 | 7 | 14 | 12 | 10 | 85 |
| Dicbre. | 2 | 1 | 1 | 7 | 16 | | 4 | 5 | 1 | 14 | 16 | 10 | 77 |
| | 29 | 3 | 15 | 81 | 133 | 6 | 33 | 96 | 54 | 160 | 155 | 139 | 904 |

CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRUJILLO

| 1946 | Civiles. | Comerciales. | Criminales. | Correccionales. | Administrativas. | Habeas Corpus. | TOTALES: |
|------------|----------|--------------|-------------|-----------------|------------------|----------------|----------|
| Enero | | 1 | 4 | 7 | 17 | | 29 |
| Febrero | 3 | 2 | 5 | 4 | 38 | | 52 |
| Marzo | | 1 | 5 | 12 | 15 | | 33 |
| Abril | 2 | | | 12 | 16 | | 30 |
| Mayo | 2 | 2 | | 13 | 20 | | 37 |
| Junio | | 1 | 2 | 9 | 22 | | 34 |
| Julio | 2 | | 4 | 10 | 18 | 1 | 45 |
| Agosto | 2 | | 3 | 7 | 29 | 1 | 42 |
| Septiembre | 3 | | 3 | 6 | 29 | | 41 |
| Octubre | 3 | | 3 | 10 | 30 | | 46 |
| Noviembre | 1 | | 4 | 11 | 32 | | 48 |
| Diciembre | 1 | 1 | 4 | 13 | 3 | | 22 |
| | 19 | 8 | 37 | 114 | 269 | 2 | 459 |

CORTE DE APELACION DE SAN CRISTOBAL.

| 1946. | Civiles. | Comerciales. | Criminales. | Correccionales. | Administrativas | TOTALES: |
|------------|----------|--------------|-------------|-----------------|-----------------|----------|
| Enero | 1 | | | 10 | 26 | 37 |
| Febrero | 3 | 1 | 1 | 12 | 43 | 60 |
| Marzo | 4 | | 2 | 23 | 58 | 87 |
| Abril | 3 | | 3 | 9 | 41 | 56 |
| Mayo | 2 | | 2 | 19 | 74 | 97 |
| Junio | 1 | | 5 | 16 | 68 | 90 |
| Julio | 3 | | 3 | 20 | 48 | 74 |
| Agosto | 3 | | 4 | 11 | 48 | 66 |
| Septiembre | 2 | | 1 | 23 | 47 | 73 |
| Octubre | 1 | | 4 | 19 | 46 | 70 |
| Noviembre | 1 | | 5 | 14 | 36 | 56 |
| Diciembre | 1 | | 3 | 24 | 40 | 68 |
| | 25 | 1 | 33 | 200 | 575 | 834 |

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

| 1946. | Civiles. | Comerciales. | Criminales. | Correccionales. | Administrativas. | Bajo Fianza. | TOTALES: |
|------------|----------|--------------|-------------|-----------------|------------------|--------------|----------|
| Enero | 3 | | 4 | 8 | 50 | 3 | 68 |
| Febrero | 2 | | 6 | 9 | 48 | 6 | 71 |
| Marzo | | | 8 | 14 | 63 | 13 | 98 |
| Abril | 2 | | 7 | 13 | 50 | 6 | 78 |
| Mayo | 1 | 1 | 9 | 16 | 41 | 2 | 70 |
| Junio | | | 5 | 14 | 34 | 3 | 56 |
| Julio | 1 | 1 | 3 | 16 | 41 | 4 | 66 |
| Agosto | 1 | 1 | 6 | 10 | 56 | 2 | 76 |
| Septiembre | 3 | | 2 | 16 | 35 | 8 | 64 |
| Octubre | | | 4 | 14 | 50 | 3 | 71 |
| Noviembre | | | 4 | 15 | 53 | 3 | 75 |
| Diciembre | | | 11 | 7 | 51 | 8 | 77 |
| | 13 | 3 | 69 | 152 | 572 | 61 | 870 |

CORTE DE APELACION DE LA VEGA

| 1946. | Civiles. | Criminales. | Correccionales. | Administrativas. | TOTALES: |
|------------|----------|-------------|-----------------|------------------|----------|
| Enero | | 6 | 16 | 62 | 84 |
| Febrero | | 4 | 20 | 45 | 69 |
| Marzo | | 8 | 21 | 53 | 82 |
| Abril | | 7 | 13 | 31 | 51 |
| Mayo | 2 | 6 | 19 | 80 | 107 |
| Junio | | 5 | 11 | 43 | 59 |
| Julio | | 4 | 20 | 58 | 82 |
| Agosto | | 6 | 9 | 87 | 102 |
| Septiembre | 2 | 4 | 19 | 55 | 80 |
| Octubre | 1 | 9 | 13 | 50 | 73 |
| Noviembre | 1 | 4 | 26 | 69 | 100 |
| Diciembre | 2 | 5 | 24 | 54 | 85 |
| | 8 | 68 | 211 | 687 | 974 |

**CORTE DE APELACION DE SAN PEDRO
DE MACORIS.**

| 1946. | Civiles. | Comerciales. | Criminales. | Correccionales. | Administrativas. | TOTALES: |
|------------|----------|--------------|-------------|-----------------|------------------|----------|
| Enero | | | 4 | 10 | 18 | 32 |
| Febrero | | 2 | 3 | 12 | 12 | 29 |
| Marzo | | | 4 | 9 | 33 | 46 |
| Abril | | | 5 | 8 | 19 | 32 |
| Mayo | 3 | | 2 | 8 | 27 | 40 |
| Junio | 2 | | 3 | 11 | 44 | 50 |
| Julio | | | 3 | 18 | 36 | 57 |
| Agosto | 1 | | 6 | 12 | 31 | 50 |
| Septiembre | | | 6 | 14 | 31 | 51 |
| Octubre | | | 5 | 11 | 29 | 45 |
| Noviembre | 1 | | 3 | 17 | 13 | 34 |
| Diciembre | 1 | | 5 | 8 | 13 | 27 |
| | 8 | 2 | 49 | 138 | 306 | 503 |

**CORTE DE APELACION DE SAN JUAN
DE LA MAGUANA.**

| 1946. | Civiles. | Comerciales. | Criminales. | Correccionales. | Administrativas. | TOTALES: |
|------------|----------|--------------|-------------|-----------------|------------------|----------|
| Julio | | | | 5 | 30 | 35 |
| Agosto | | | | 13 | 33 | 46 |
| Septiembre | 1 | | 4 | 4 | 28 | 27 |
| Octubre | | 1 | 4 | 7 | 19 | 31 |
| Noviembre | | | 4 | 9 | 12 | 25 |
| Diciembre | | | 1 | 6 | 14 | 21 |
| | 1 | 1 | 13 | 44 | 126 | 185 |

—Esta Corte comenzó su labor el día 10. de julio de 1946.—

TRIBUNAL DE TIERRAS.

| 1946. | | Sentencia T. Superior. | Sentencia T. J. Original. | Decretos de Registro. | Resoluciones y Ordenes T. S. | Autos designando Jueces. | Autos de Emplazamientos. | Requerimientos Fiscal. | Autos fijando causas. | Resoluciones J. Original. | Mensuras concedidas. | TOTALES: |
|------------|-----|------------------------|---------------------------|-----------------------|------------------------------|--------------------------|--------------------------|------------------------|-----------------------|---------------------------|----------------------|----------|
| Enero | 58 | 35 | 56 | 95 | 17 | 20 | 7 | 47 | 10 | 15 | 360 | |
| Febrero | 53 | 23 | 213 | 189 | 25 | 13 | 11 | 65 | 14 | 15 | 621 | |
| Marzo | 37 | 49 | 231 | 196 | 31 | 11 | 19 | 67 | 12 | 22 | 675 | |
| Abril | 30 | 33 | 209 | 155 | 19 | 6 | 12 | 35 | 9 | 5 | 513 | |
| Mayo | 59 | 58 | 289 | 157 | 23 | 12 | 11 | 60 | 9 | 10 | 688 | |
| Junio | 55 | 42 | 275 | 182 | 23 | 27 | 25 | 39 | 12 | 8 | 688 | |
| Julio | 55 | 34 | 197 | 168 | 46 | 17 | 10 | 71 | 15 | 27 | 640 | |
| Agosto | 75 | 41 | 246 | 246 | 22 | 11 | 9 | 60 | 8 | 12 | 730 | |
| Septiembre | 46 | 46 | 143 | 121 | 21 | 17 | 17 | 67 | 11 | 12 | 501 | |
| Octubre | 38 | 46 | 131 | 161 | 28 | 17 | 7 | 74 | 13 | 16 | 531 | |
| Noviembre | 71 | 73 | 329 | 178 | 32 | 6 | 25 | 85 | 18 | 24 | 541 | |
| Diciembre | 54 | 40 | 116 | 116 | 22 | 11 | 17 | 43 | 15 | 17 | 451 | |
| | 631 | 520 | 2435 | 1964 | 309 | 168 | 170 | 713 | 146 | 183 | 7239 | |

**CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL DISTRITO
DE SANTO DOMINGO.**

| 1946 | Civiles. | Comerciales. | Administrativas. | TOTALES: |
|------------|----------|--------------|------------------|----------|
| Enero | 32 | 3 | 341 | 376 |
| Febrero | 49 | 3 | 248 | 300 |
| Marzo | 52 | 6 | 217 | 275 |
| Abril | 45 | 5 | 138 | 188 |
| Mayo | 54 | 3 | 152 | 209 |
| Junio | 51 | 4 | 125 | 180 |
| Julio | 67 | 5 | 188 | 260 |
| Agosto | 54 | 3 | 164 | 221 |
| Septiembre | 63 | 2 | 137 | 202 |
| Octubre | 65 | 3 | 103 | 171 |
| Noviembre | 62 | 7 | 122 | 191 |
| Diciembre | 53 | 6 | 96 | 155 |
| | 647 | 50 | 2031 | 2728 |

**CAMARA PENAL DEL DISTRITO DE
SANTO DOMINGO.**

| 1946. | Criminales. | Correccionales. | Administrativas. | Habeas Corpus. | Bajo Fianza. | Disciplinarias. | TOTALES: |
|------------|-------------|-----------------|------------------|----------------|--------------|-----------------|----------|
| Enero | 1 | 63 | 10 | | 1 | | 75 |
| Febrero | 3 | 104 | 15 | | 1 | | 123 |
| Marzo | 12 | 129 | 10 | | 4 | | 155 |
| Abril | 9 | 100 | 24 | | 1 | | 134 |
| Mayo | 10 | 191 | 13 | | | | 214 |
| Junio | 11 | 140 | 19 | | 6 | 1 | 177 |
| Julio | 19 | 249 | 29 | | 5 | | 302 |
| Agosto | 15 | 191 | 23 | 1 | 3 | | 233 |
| Septiembre | 10 | 274 | 29 | | 4 | | 317 |
| Octubre | 17 | 237 | 25 | | 5 | | 284 |
| Noviembre | 13 | 173 | 31 | | 4 | | 221 |
| Diciembre | 9 | 161 | 24 | | 4 | | 198 |
| | 129 | 2012 | 252 | 1 | 38 | 1 | 2433 |

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRUJILLO.
(San Cristóbal)

| 1946. | Civiles. | Comerciales. | Criminales. | Correccionales. | Administrativas. | TOTALES: |
|------------|----------|--------------|-------------|-----------------|------------------|----------|
| Enero | 1 | | 1 | 43 | 66 | 111 |
| Febrero | 2 | | 3 | 58 | 25 | 88 |
| Marzo | 7 | | 3 | 89 | 24 | 123 |
| Abril | 6 | | 2 | 47 | 17 | 72 |
| Mayo | 7 | | 4 | 86 | 64 | 161 |
| Junio | 4 | | 4 | 62 | 62 | 132 |
| Julio | 11 | | 4 | 64 | 54 | 133 |
| Agosto | 7 | | 7 | 69 | 42 | 125 |
| Septiembre | 4 | | 4 | 53 | 49 | 110 |
| Octubre | 5 | | 5 | 43 | 36 | 89 |
| Noviembre | 4 | | 7 | 95 | 38 | 144 |
| Diciembre | 9 | 1 | 8 | 53 | 40 | 111 |
| | 67 | 1 | 52 | 762 | 517 | 1399 |

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE
SAN PEDRO DE MACORIS.**

| 1946. | Civiles. | Comerciales. | Criminales. | Correccionales. | Administrativas. | TOTALES: |
|------------|----------|--------------|-------------|-----------------|------------------|----------|
| Enero | 8 | | 3 | 51 | 64 | 126 |
| Febrero | 8 | | 7 | 48 | 30 | 93 |
| Marzo | 9 | | 4 | 54 | 34 | 101 |
| Abril | 23 | | 1 | 50 | 98 | 172 |
| Mayo | 20 | | 2 | 86 | 53 | 161 |
| Junio | 7 | 1 | 12 | 79 | 129 | 228 |
| Julio | 11 | 1 | 3 | 91 | 123 | 229 |
| Agosto | 25 | 3 | 5 | 77 | 90 | 200 |
| Septiembre | 11 | | 5 | 79 | 18 | 113 |
| Octubre | 8 | 1 | 4 | 90 | 20 | 123 |
| Noviembre | 10 | | 7 | 55 | 20 | 92 |
| Diciembre | 11 | | 3 | 54 | 13 | 81 |
| | 151 | 6 | 56 | 814 | 692 | 1719 |

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEYBO.

| 1946. | Civiles. | Criminales. | Correccionales. | Administrativas. | TOTALES: |
|------------|----------|-------------|-----------------|------------------|----------|
| Enero | 1 | 4 | 53 | 55 | 113 |
| Febrero | 17 | 2 | 48 | 49 | 116 |
| Marzo | 7 | 2 | 63 | 43 | 115 |
| Abril | 3 | | 49 | 60 | 112 |
| Mayo | 3 | 4 | 52 | 48 | 107 |
| Junio | 4 | 3 | 44 | 31 | 82 |
| Julio | 2 | | 53 | 70 | 125 |
| Agosto | 12 | 4 | 41 | 55 | 112 |
| Septiembre | 5 | 2 | 62 | 52 | 121 |
| Octubre | 5 | 4 | 56 | 85 | 150 |
| Noviembre | 3 | 6 | 55 | 94 | 158 |
| Diciembre | 3 | 1 | 32 | 219 | 255 |
| | 65 | 32 | 608 | 861 | 1566 |

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE AZUA

| 1946. | Chilés. | Comerciales. | Criminales. | Correccionales. | Administrativas. | TOTALES: |
|------------|---------|--------------|-------------|-----------------|------------------|----------|
| Enero | 3 | | 1 | 26 | 6 | 36 |
| Febrero | 3 | | | 14 | 7 | 24 |
| Marzo | 3 | | | 24 | 7 | 34 |
| Abril | 4 | | | 18 | 4 | 26 |
| Mayo | 9 | | 1 | 26 | 13 | 49 |
| Junio | 8 | | 2 | 23 | 8 | 41 |
| Julio | 18 | | 2 | 23 | 14 | 57 |
| Agosto | 11 | | 2 | 27 | 12 | 52 |
| Septiembre | 5 | | 2 | 23 | 19 | 49 |
| Octubre | 9 | | | 45 | 11 | 65 |
| Noviembre | 10 | | | 23 | 11 | 44 |
| Diciembre | 12 | 2 | | 19 | 22 | 55 |
| | 95 | 2 | 10 | 291 | 134 | 532 |

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE BARAHONA.**

| 1946. | Civiles. | Comerciales. | Criminales. | Correccionales. | Administrativas. | Habeas Corpus. | TOTALES: |
|------------|----------|--------------|-------------|-----------------|------------------|----------------|----------|
| Enero | 2 | | 3 | 71 | 144 | | 220 |
| Febrero | 1 | 1 | 4 | 70 | 104 | | 180 |
| Marzo | 33 | 1 | 6 | 43 | 97 | | 180 |
| Abril | 6 | | 3 | 65 | 70 | | 144 |
| Mayo | 5 | 1 | 4 | 67 | 117 | | 194 |
| Junio | 38 | | 2 | 92 | 24 | | 156 |
| Julio | 7 | | 2 | 99 | 4 | | 112 |
| Agosto | 3 | | 6 | 79 | 23 | 1 | 112 |
| Septiembre | 41 | | 4 | 59 | 18 | | 122 |
| Octubre | 4 | | 2 | 74 | 27 | | 107 |
| Noviembre | 16 | | 8 | 79 | 20 | | 123 |
| Diciembre | 19 | 2 | 10 | 74 | 38 | | 143 |
| | 175 | 5 | 54 | 872 | 686 | 1 | 1793 |

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE
BENEFACTOR.**

(San Juan de la Maguana)

| 1916. | Civiles. | Comerciales. | Criminales. | Correccionales. | Administrativas. | TOTALES: |
|------------|----------|--------------|-------------|-----------------|------------------|----------|
| Enero | | 1 | | 48 | 16 | 65 |
| Febrero | 5 | | 7 | 53 | 14 | 79 |
| Marzo | 13 | 1 | 3 | 49 | 19 | 85 |
| Abril | | | 5 | 23 | 6 | 34 |
| Mayo | 3 | | | 58 | 8 | 69 |
| Junio | 2 | | 3 | 66 | 14 | 85 |
| Julio | 6 | 2 | 2 | 57 | 16 | 83 |
| Agosto | 8 | | 6 | 60 | 27 | 101 |
| Septiembre | 2 | | 2 | 62 | 84 | 150 |
| Octubre | 7 | 1 | 5 | 60 | 98 | 171 |
| Noviembre | 6 | | 4 | 63 | 76 | 149 |
| Diciembre | 6 | | 6 | 24 | 62 | 98 |
| | 58 | 5 | 43 | 623 | 440 | 1169 |

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE
SAN RAFAEL.
(Eliás Piña)**

| 1946. | Civiles. | Comerciales. | Criminales. | Correccionales. | Administrativas. | TOTALES: |
|------------|----------|--------------|-------------|-----------------|------------------|----------|
| Enero | 11 | | 1 | 17 | 3 | 32 |
| Febrero | 3 | | 1 | 14 | | 18 |
| Marzo | 6 | | 1 | 26 | 1 | 34 |
| Abril | 4 | | | 17 | | 21 |
| Mayo | 6 | | | 20 | | 26 |
| Junio | 7 | | | 20 | 3 | 30 |
| Julio | 5 | | | 12 | 4 | 21 |
| Agosto | 1 | | 3 | 17 | 12 | 33 |
| Septiembre | 4 | | 2 | 9 | 5 | 20 |
| Octubre | 2 | | 2 | 12 | 5 | 21 |
| Noviembre | 4 | 1 | | 22 | 1 | 28 |
| Diciembre | 3 | 1 | | 5 | 7 | 16 |
| | 56 | 2 | 10 | 191 | 41 | 300 |

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE BAHORUCO.

- (Neyba)

| 1946. | Civiles. | Comerciales. | Criminales. | Correccionales. | Administrativas. | TOTALES: |
|------------|----------|--------------|-------------|-----------------|------------------|----------|
| Enero | 5 | | 1 | 32 | 6 | 44 |
| Febrero | 10 | | | 26 | 9 | 45 |
| Marzo | 19 | | 5 | 37 | 2 | 63 |
| Abril | 1 | | 3 | 30 | 19 | 53 |
| Mayo | 19 | | 3 | 43 | 5 | 70 |
| Junio | 73 | 1 | 2 | 41 | 18 | 135 |
| Julio | 3 | | | 70 | 14 | 87 |
| Agosto | 6 | | 3 | 51 | 20 | 80 |
| Septiembre | 3 | | 1 | 43 | 9 | 56 |
| Octubre | 4 | | 2 | 37 | 14 | 57 |
| Noviembre | 3 | | 4 | 42 | 15 | 64 |
| Diciembre | 27 | | 1 | 29 | 12 | 69 |
| | 173 | 1 | 25 | 481 | 143 | 823 |

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE
LA ALTAGRACIA.
(La Romana)**

| 1946. | Civiles. | Comerciales. | Criminales. | Correccionales. | Administrativas. | Habeas Corpus. | Bajo Fianza. | TOTALES: |
|---------|----------|--------------|-------------|-----------------|------------------|----------------|--------------|----------|
| Enero | 3 | | | 33 | 94 | | 2 | 132 |
| Febrero | | | 5 | 42 | 22 | | | 69 |
| Marzo | 4 | | 1 | 52 | 15 | | | 72 |
| Abril | 5 | | 1 | 54 | 23 | 2 | | 85 |
| Mayo | 6 | | 2 | 67 | 30 | | | 105 |
| Junio | 7 | | | 42 | 21 | | | 70 |
| Julio | 6 | | 6 | 52 | 25 | | | 89 |
| Agosto | 9 | | 1 | 39 | 14 | | | 63 |
| Sept. | 9 | 1 | 2 | 44 | 109 | | | 165 |
| Oct. | 2 | | 6 | 62 | 35 | | | 105 |
| Nov. | 18 | | 8 | 56 | 95 | | | 177 |
| Dic. | 9 | 1 | 5 | 54 | 80 | | | 149 |
| | 78 | 2 | 37 | 597 | 563 | 2 | 2 | 1281 |

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE
TRUJILLO VALDEZ (Bani)**

| 1946. | Civiles. | Criminales. | Correccionales. | Administrativas. | TOTALES: |
|------------|----------|-------------|-----------------|------------------|----------|
| Enero | 4 | | 41 | 23 | 68 |
| Febrero | 4 | 1 | 57 | 30 | 92 |
| Marzo | 6 | 2 | 61 | 34 | 103 |
| Abril | 3 | 1 | 45 | 59 | 108 |
| Mayo | 5 | 2 | 144 | 38 | 189 |
| Junio | 9 | 3 | 103 | 40 | 155 |
| Julio | 9 | 2 | 85 | 25 | 121 |
| Agosto | 14 | 4 | 61 | 26 | 105 |
| Septiembre | 16 | 4 | 63 | 34 | 117 |
| Octubre | 26 | 4 | 49 | 28 | 107 |
| Noviembre | 16 | 3 | 57 | 39 | 115 |
| Diciembre | 16 | 4 | 40 | 49 | 109 |
| | 128 | 30 | 806 | 425 | 1389 |

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTIAGO
(Cámara Civil y Comercial)

| 1948. | Civiles. | Comerciales. | Administrativas. | TOTALES: |
|------------|----------|--------------|------------------|----------|
| Enero | 21 | 2 | 36 | 59 |
| Febrero | 32 | 1 | 31 | 64 |
| Marzo | 37 | 3 | 22 | 62 |
| Abril | 21 | 4 | 26 | 51 |
| Mayo | 35 | 2 | 24 | 61 |
| Junio | 18 | 3 | 28 | 49 |
| Julio | 31 | 1 | 30 | 62 |
| Agosto | 30 | | 30 | 60 |
| Septiembre | 91 | 2 | 94 | 187 |
| Octubre | 37 | 1 | 33 | 71 |
| Noviembre | 36 | | 35 | 71 |
| Diciembre | 26 | 2 | 33 | 61 |
| | 415 | 21 | 422 | 858 |

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTIAGO
(Cámara Penal).

| 1946. | Criminales. | Correcionales. | Administrativas. | TOTALES: |
|------------|-------------|----------------|------------------|----------|
| Enero | 10 | 114 | 26 | 150 |
| Febrero | 12 | 153 | 23 | 188 |
| Marzo | 13 | 208 | 26 | 247 |
| Abril | 7 | 114 | 18 | 139 |
| Mayo | 12 | 188 | 29 | 229 |
| Junio | 15 | 158 | 22 | 195 |
| Julio | 19 | 146 | 27 | 192 |
| Agosto | 11 | 141 | 22 | 174 |
| Septiembre | 12 | 145 | 38 | 195 |
| Octubre | 11 | 145 | 36 | 192 |
| Noviembre | 11 | 152 | 31 | 194 |
| Diciembre | 10 | 135 | 30 | 175 |
| | 143 | 1799 | 328 | 2270 |

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ESPAILLAT.
(Moca)

| 1946. | Civiles. | Comerciales. | Orninales. | Correccionales. | Administrativas. | Habeas Corpus. | TOTALES: |
|------------|----------|--------------|------------|-----------------|------------------|----------------|----------|
| Enero | | | 3 | 41 | 72 | 2 | 118 |
| Febrero | 15 | 2 | 2 | 52 | 80 | | 151 |
| Marzo | 5 | 4 | 3 | 73 | 2 | 1 | 88 |
| Abril | 11 | | 2 | 35 | 72 | | 120 |
| Mayo | 9 | | 3 | 71 | 116 | | 199 |
| Junio | 9 | 2 | 4 | 60 | 69 | | 144 |
| Julio | 14 | | 1 | 76 | 57 | 1 | 149 |
| Agosto | 6 | | 4 | 40 | 71 | 1 | 122 |
| Septiembre | 13 | 1 | 3 | 50 | 97 | | 164 |
| Octubre | 11 | 2 | 11 | 60 | 118 | | 202 |
| Noviembre | 23 | 1 | 2 | 107 | 129 | | 262 |
| Diciembre | 26 | 1 | 2 | 55 | 74 | | 158 |
| | 142 | 13 | 40 | 720 | 957 | 5 | 1877 |

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE
PUERTO PLATA.**

| 1946. | Civiles. | Comerciales. | Criminales. | Correccionales. | Administrativas. | TOTALES: |
|------------|----------|--------------|-------------|-----------------|------------------|----------|
| Enero | 12 | | 2 | 37 | 19 | 70 |
| Febrero | 13 | 2 | | 54 | 7 | 76 |
| Marzo | 22 | 1 | 2 | 54 | 24 | 103 |
| Abril | 10 | | 5 | 24 | 19 | 58 |
| Mayo | 16 | 2 | 3 | 35 | 14 | 70 |
| Junio | 17 | | 4 | 38 | 27 | 86 |
| Julio | 12 | | 1 | 60 | 21 | 94 |
| Agosto | 14 | 2 | 4 | 71 | 20 | 111 |
| Septiembre | 13 | 2 | 3 | 55 | 33 | 106 |
| Octubre | 15 | 3 | 3 | 43 | 16 | 80 |
| Noviembre | 18 | | 5 | 78 | 22 | 123 |
| Diciembre | 14 | | 3 | 54 | 19 | 90 |
| | 176 | 12 | 35 | 603 | 241 | 1067 |

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
MONTE CRISTI.**

| 1946. | Civiles. | Comerciales. | Criminales. | Correccionales. | Administrativas. | TOTALES: |
|------------|----------|--------------|-------------|-----------------|------------------|----------|
| Enero | 1 | | | 42 | 13 | 56 |
| Febrero | 10 | | | 54 | 24 | 88 |
| Marzo | 2 | | 10 | 49 | 32 | 93 |
| Abril | 1 | 1 | 2 | 51 | 15 | 70 |
| Mayo | 10 | | 3 | 50 | 38 | 101 |
| Junio | 6 | | 2 | 53 | 25 | 86 |
| Julio | 1 | | 2 | 50 | 23 | 76 |
| Agosto | 4 | | 1 | 45 | 19 | 69 |
| Septiembre | 2 | | 2 | 41 | 24 | 69 |
| Octubre | 5 | 1 | 3 | 57 | 32 | 98 |
| Noviembre | 3 | | 6 | 50 | 29 | 88 |
| Diciembre | 11 | | 3 | 58 | 19 | 91 |
| | 56 | 2 | 34 | 600 | 293 | 985 |

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LIBERTADOR
(Dajabón)

| 1946. | Civiles. | Criminales. | Correccionales. | Administrativas. | TOTALES: |
|------------|----------|-------------|-----------------|------------------|----------|
| Enero | | | 15 | 21 | 36 |
| Febrero | 1 | 2 | 15 | 22 | 40 |
| Marzo | 1 | 2 | 15 | 38 | 56 |
| Abril | | | 13 | 36 | 49 |
| Mayo | | 3 | 28 | 29 | 60 |
| Junio | 2 | 3 | 21 | 22 | 48 |
| Julio | 2 | 2 | 15 | 10 | 29 |
| Agosto | | 2 | 16 | 6 | 24 |
| Septiembre | 2 | 3 | 9 | 18 | 32 |
| Octubre | 2 | 2 | 13 | 5 | 22 |
| Noviembre | 2 | | 22 | 4 | 28 |
| Diciembre | 2 | | 26 | 13 | 41 |
| | 14 | 19 | 208 | 224 | 465 |

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA VEGA.

| 1946. | Civiles. | Comerciales. | Criminales. | Correccionales. | Administrativas. | TOTALES: |
|------------|----------|--------------|-------------|-----------------|------------------|----------|
| Enero | 12 | | 7 | 115 | 77 | 211 |
| Febrero | 11 | | 7 | 100 | 90 | 208 |
| Marzo | 14 | | 4 | 95 | 102 | 215 |
| Abril | 9 | | 8 | 80 | 93 | 190 |
| Mayo | 12 | | 6 | 130 | 140 | 288 |
| Junio | 15 | | 10 | 72 | 124 | 216 |
| Julio | 10 | 1 | 9 | 112 | 114 | 246 |
| Agosto | 16 | 1 | 4 | 94 | 146 | 261 |
| Septiembre | 17 | | 9 | 151 | 143 | 320 |
| Octubre | 20 | | 7 | 154 | 148 | 329 |
| Noviembre | 21 | | 9 | 133 | 135 | 298 |
| Diciembre | 16 | | 7 | 86 | 74 | 183 |
| | 168 | 2 | 87 | 1332 | 1386 | 2965 |

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE DUARTE.
 (San Francisco de Macoris)

| 1946. | Civiles. | Comerciales. | Criminales. | Correccionales. | Administrativas. | TOTALES: |
|------------|----------|--------------|-------------|-----------------|------------------|----------|
| Enero | 4 | | 1 | 58 | 27 | 90 |
| Febrero | 11 | | 2 | 71 | 55 | 139 |
| Marzo | 6 | | 4 | 38 | 46 | 94 |
| Abril | 4 | | 1 | 64 | 37 | 106 |
| Mayo | 19 | 1 | 4 | 88 | 30 | 142 |
| Junio | 14 | | 3 | 115 | 41 | 173 |
| Julio | 13 | 2 | 7 | 97 | 38 | 157 |
| Agosto | 9 | | 2 | 51 | 24 | 86 |
| Septiembre | 17 | | 5 | 52 | 30 | 110 |
| Octubre | 14 | | 6 | 124 | 26 | 170 |
| Noviembre | 19 | 2 | 14 | 90 | 40 | 165 |
| Diciembre | 19 | | 3 | 57 | 37 | 116 |
| | 149 | 5 | 52 | 911 | 431 | 1548 |

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAMANA.

| 1946. | Civiles. | Criminales. | Correccionales. | Administrativas. | TOTALES: |
|------------|----------|-------------|-----------------|------------------|----------|
| Enero | | | 40 | 48 | 88 |
| Febrero | 17 | 2 | 39 | 41 | 99 |
| Marzo | 3 | 4 | 32 | 59 | 98 |
| Abril | 2 | 1 | 26 | 33 | 64 |
| Mayo | 7 | 2 | 59 | 75 | 141 |
| Junio | 5 | 2 | 71 | 40 | 126 |
| Julio | 13 | 2 | 47 | 40 | 166 |
| Agosto | 1 | 4 | 30 | 131 | 166 |
| Septiembre | 1 | 3 | 61 | 72 | 137 |
| Octubre | 2 | 1 | 43 | 60 | 106 |
| Noviembre | 1 | 2 | 59 | 94 | 156 |
| Diciembre | 2 | | 23 | 33 | 58 |
| | 54 | 23 | 530 | 726 | 1333 |

RESUMEN

| Suprema Corte | Justicia | Corte de Ap. C. Trujillo | Corte de Ap. S. Cristóbal | Corte de Ap. Santiago | Corte de Ap. La Vega |
|--|----------|-----------------------------|------------------------------|--------------------------|-------------------------|
| | 29 | 19 | 25 | 13 | 8 |
| Sentencias Civiles. | 3 | 8 | 1 | 3 | |
| Sentencias Comerciales. | 15 | 37 | 33 | 69 | 68 |
| Sentencias Criminales. | 81 | 114 | 200 | 152 | 211 |
| Sentencias Correccionales. | 427 | 269 | 575 | 572 | 687 |
| Sentencias Administrativas. | 6 | | | | |
| Sentencias sobre Susp. de Sentencias. | 33 | | | | |
| Casaciones Civiles. | 96 | | | | |
| Casaciones Penales. | 54 | | | | |
| Autos Autorizando Recursos. | 160 | | | | |
| Jueces Relatores | | | | | |
| Sent. Habeas Corpus. | | 2 | | | |
| Sentencias sobre Libertad bajo fianzas. | | | | 61 | |
| Disciplinarias. | | | | | |